

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

***"SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES EN
LAS EMBAJADAS EXTRANJERAS EN MEXICO"***

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA EL SR.

JOSE LUIS OLMOS CABRERA

MEXICO 1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

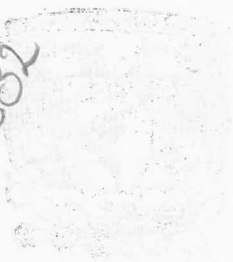
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-582

INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



LIBRARY OF THE
INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

"SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMBAJADAS
EXTRANJERAS EN MEXICO"

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL SR.

JOSE LUIS OLMOS CABRERA

MEXICO 1987.

A mi madre ausente
de quien guardo un
dulce recuerdo

A mi padre: Sr Fidel Olmos M
quien siempre me brindo una
palabra de aliento en este
largo camino

A mis hermanos
Gustavo, Ernesto y Enrique
fraternalmente

A mi esposa e hijos
con todo mi cariño

A mis maestros

A mis compañeros de estudios

A mis amigos

A la Universidad Nacional Autónoma de México

**A la C. Licenciada Ma de los Angeles Serra R
a quien por este medio expreso mi
agradecimiento por sus atinados
comentarios y valiosa ayuda**

S U M A R I O

	pag
CAPITULO I EL DERECHO INTERNO	
1.1. Antecedentes Históricos	1
1.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos	16
1.3. La Ley Federal del Trabajo	25
1.4. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Esta do	46
CAPITULO II EL DERECHO INTERNACIONAL	
2.1. Las Misiones Diplomáticas	47
2.2. Principios Rectores de la Costumbre Internacional....	61
2.3. Principios del Derecho Internacional.....	65
2.4. Los Tratados Internacionales	68
CAPITULO III CONFLICTO DE LEYES	
3.1. Concepto	85
3.2. Convención de Viena	92
3.3. Sobreseimiento	97
3.4. La Vía Diplomática	101
3.5. Aplicación de los Principios Fundamentales de la Costum bre y de los Tratados Internacionales.....	105
CAPITULO IV SOLUCION DEL CONFLICTO	
4.1. La Ley de Amparo	107
4.2. Estado de Indefensión.....	109
4.3. Jurisprudencia	113

P R O L O G O

El proposito fundamental al iniciar el trabajo que ahora nos ocupa, es el de tratar de determinar la situación-jurídica de aquellas personas que se encuentran prestando -- sus servicios como empleados en las embajadas extranjeras -- acreditadas en nuestro país, y que por alguna razón son despididas de su trabajo.

En esta ocasión trataremos el caso concreto de los trabajadores mexicanos empleados en dichas embajadas, aunque pudiera suceder que se presentara el caso contrario, es decir, que la propia misión diplomática contrate y traiga personal del país que representa o de cualquier otro, en cuyo caso recibiría igual trato que un nacional por el sólo hecho de encontrarse en nuestro país.

En relación con lo anterior nuestra Constitución - Política dispone: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que ésta otorga, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Tal como se desprende del precitado ordenamiento y de acuerdo con el caso concreto que analizamos, podemos observar claramente que en primer término la Constitución otorga garantías (al trabajador en este caso), y por otra parte se debe acatar lo dispuesto por la parte final del mismo artículo 1o constitucional y con lo que a su vez establece el-

artículo 133 de la misma Constitución en relación con los --
Convenios y Tratados Internacionales suscritos por México.

Por otra parte, y a pesar de la importancia que --
reviste el tema, cabe hacer notar que el mismo no ha sido --
tratado por los legisladores con el interes que merece, por-
lo que resulta evidente que en nuestra legislación laboral -
existe una situación anómala al respecto, toda vez que los -
casos de esta naturaleza que se hacen del conocimiento de --
las autoridades del trabajo son resueltos normalmente alu---
diendo a la Convención de Viena de 1961 relativa a las rela-
ciones e inmunidades de que gozan las misiones diplomáticas-
acreditadas en otras naciones, aquí es preciso hacer un co--
mentario en el sentido de que en esta convención se habla de
que los agentes diplomáticos, así como los demás integrantes
de su séquito no podrán ser objeto de la jurisdicción local,
civil, ni penal del estado receptor, pero en ningún momento-
se habla de que también sean inmunes a la jurisdicción labo-
ral de dicho estado.

Esta convención fué suscrita por México el 18 de -
abril de 1961, como consecuencia de lo anterior y cumpliendo
con estas disposiciones el trabajador queda en estado de in-
defensión.

I N T R O D U C C I O N

A partir de que el hombre se unio formando pequeños grupos, surgieron lo que podriamos llamar sociedades primitivas, por lo tanto podemos afirmar que el hombre es un ser social por naturaleza, ahora bien, con el surgimiento de esas sociedades nacio tambien la necesidad de un orden que hiciera posible la vida del hombre en sociedad, esto vino a su vez a dar origen a primitivos ordenes juridicos, lógicamente la evolución del hombre trae consigo muchos adelantos en este sentido, y es asi como éste crea otros ordenes juridicos, más aún, crea verdaderos y complicados sistemas juridicos.

Es ya en una etapa superior que surge el derecho romano el cual alcanzó tal grado de desarrollo que incluso es la base fundamental sobre la cual esta fincado en gran parte el derecho moderno, tan es asi que algunas de sus instituciones y figuras juridicas han prevalido hasta nuestros dias encontrandose aún en vigor.

Pero hablar del derecho en general significa hablar en términos generales de un complejo sistema de normas y disposiciones legales que rigen y procuran hacer más armonica la vida del hombre actual, por su parte el derecho mexicano tiende a adaptarse a las necesidades de los tiempos que vivimos, por lo que éste se encuentra dividido primeramente en dos grandes ramas que son: El derecho privado y el dere--

cho público, y estas ramas se subdividen a su vez en las siguientes ramas, derecho civil, derecho mercantil, derecho penal, derecho administrativo siendo precisamente dentro de la rama del derecho público donde encontramos al derecho laboral, y dentro de este último encontramos específicamente el tema objeto del presente trabajo.

Otra clasificación del derecho agrega una tercera rama que denomina como derecho social, y en esta rama ubica al derecho laboral, pero este particular no es nuestro objeto de estudio como ya se ha dicho este consiste en determinar las condiciones en que laboran aquellas personas que son empleadas por las misiones diplomáticas acreditadas en nuestro país, asimismo veremos en que forma se dirime un conflicto de trabajo de esta naturaleza, es por este motivo que --- nuestro trabajo ha sido intitulado "Situación jurídica de -- los Trabajadores en las embajadas extranjeras en México", -- atendiendo al título con que denominamos nuestro trabajo tenemos entonces que para su desarrollo trataremos temas estrechamente relacionados con el tema central como son: condiciones de trabajo, competencia, contrato de trabajo y otros más de gran interés para el fin que nos hemos propuesto.

Ahora bien, por ser el derecho del trabajo un conjunto mínimo de garantías en favor de la clase trabajadora y de los económicamente débiles, por tal motivo es tarea prioritaria de nuestros legisladores el llevar a cabo una minuciosa revisión y reestructuración de nuestro código del tra-

bajo con la finalidad de preveer y asi poder evitar que aque-
llos que subsisten con el producto de su trabajo sean despo-
jados de sus derechos como trabajadores debido principalmen-
te a la falta de acuerdos al respecto, resolviendose un jui-
cio de esta naturaleza atendiendo a lo que nuestras mismas -
leyes determinan, tal como lo veremos a traves del desarro-
llo de este trabajo.

CAPITULO I

EL DERECHO INTERNO

1.1. Antecedentes históricos

En todo trabajo que sigue una metodología, así como una secuencia lógica en su desarrollo siempre encontraremos en primer término un análisis etimológico de la terminología con que vamos a denominarlo, por lo que primeramente veremos algunas acepciones de la palabra embajada.

Embajada viene del latín *ambacia*, *ambactus*, que significa embajada y con ella se denomina no tan solo a la función propia del embajador, sino también al conjunto de personas que integran una misión diplomática, y también a la residencia oficial de la misión, por extensión suele aplicarse el mismo término a aquellas delegaciones que aún sin carácter oficial salen al exterior con el propósito de acercamiento entre dos o más pueblos, así suele decirse embajada cultural, embajada deportiva, embajada comercial y todas aquellas que se propongan fines permitidos por el derecho internacional.

Esta función pública viene ejerciéndose desde tiempos inmemoriales, primero fué en forma intermitente y más tarde con carácter de permanencia en virtud del llamado derecho de embajada o legación que consiste en la capacidad jurídica que tienen los estados para enviar y recibir agentes diplomáticos, esta función fué comprendida y expresada por el hombre desde la más remota antigüedad, ya Cicerón en uno de-

sus discursos atribuía al legado popular el poder de la república. (1)

Una vez vistos los anteriores conceptos entremos ahora sí a lo que son propiamente los orígenes de la diplomacia, iniciaremos diciendo que como consecuencia lógica de la convivencia del hombre primitivo se originó la división de la humanidad en grupos estableciéndose relaciones entre ellos, los emisarios enviados de una tribu a otra con la finalidad de concertar con los vecinos alianzas defensivas, matrimonios o cualquier otro trato que beneficiara a ambos no eran sino diplomáticos primitivos, estos enviados tenían la representación de su tribu o de su jefe y actuaban en representación de ellos.

En resumen y gracias a los trabajos e investigaciones de algunos juristas hoy sabemos que desde tiempos muy remotos se conocían ya algunas instituciones internacionales como los tratados, el arbitraje, y también las misiones diplomáticas.

Vamos a ocuparnos ahora del vocablo embajador, anteriormente a la persona del embajador también se le llamaba orador, heraldo, mensajero, legado, negociador y recién apareció en el siglo XV, los eruditos de la materia no han podido llegar a un acuerdo sobre si fué el papa el rey de Fran--

(1) Enciclopedia jurídica. "Omeba" Tomo IX. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires. 1977. P.929

cia o de España o la república de Venecia quien utiliza por vez primera esta categoría de agentes diplomáticos, pero parece existir dato comprobado en el sentido de que la primera embajada permanente fué la enviada a Génova en 1455 por el duque de Milán Francisco Sforza. (2)

Recibe por su parte la denominación de embajadora aquella mujer que es llamada a ejercer estas funciones, tal como sucediera en el año de 1645 con la condesa Eudes de Guibrant esposa del ilustre mariscal de Francia, y en los tiempos modernos con Alejandra Kollantal, Clara Both, Luce Eleanor Roosevelt y otras más, también es llamada así en forma oficial la esposa del embajador.

En épocas pasadas no se permitía que el embajador acudiera al desempeño de su función acompañado de su esposa, pero en el año de 1649 la misión diplomática española acreditada en Holanda es llamada la embajada hermafrodita, por ser esta embajada la primera que violara esta costumbre.

En el pasado se pensó que el derecho de enviar embajadores correspondía exclusivamente a los monarcas que tenían derecho a los honores reales, por lo que sólo algunos países podían acreditar embajadas ante el papa, no obstante la oposición de otras naciones el 1o de marzo de 1893 en los Estados Unidos de Norteamérica el congreso sancionaba una ley que disponía lo siguiente "Cuando el presidente tenga co

(2) "Omeba". ob. cit. Tomo IX. P 930

nocimiento que algún gobierno extranjero se ha hecho representar por un embajador, un ministro plenipotenciario, un residente, un enviado especial o un encargado de negocios, esta autorizado discrecionalmente, para proveer la misma representación ante tal gobierno". Esto se pensaba a finales del siglo pasado en relación con los enviados diplomáticos, pero hoy en día podemos observar que la gran mayoría de estados del mundo, aceptan y envían a su vez agentes diplomáticos.

No obstante que la paga no era del todo buena, los cargos de embajador eran muy ambicionados, tanto así que las embajadas y los demás empleos en el extranjero eran muy solicitados por un gran número de personas tanto de la corte como del ejército y de la iglesia, ya que aparte del honor --- agregado al rango de embajador estas personas obtenían otras ventajas tales como el encargo de asuntos importantes, el -- contacto directo y personal con los príncipes y ministros de otros estados, así como prestigio personal. (3)

Lo anterior era lógico, toda vez que el embajador no solamente representaba al diplomático de mayor jerarquía del estado que lo había acreditado, sino que además gozaba de ciertos privilegios, mismos que estudiaremos en su oportunidad.

En términos generales vimos ya los orígenes de la diplomacia, por lo que ahora nos ocuparemos en una forma su-

(3) "Omaha" ob. cit. Tomo IX. P 931.

cinta de las cuestiones relativas a la función diplomática -
propriadamente dicha.

Veamos primeramente en que consisten las funciones de los agentes diplomáticos, las funciones de los agentes diplomáticos pueden ser muy numerosas, sin embargo las principales pueden resumirse de la siguiente forma:

a) Representan al estado acreditante ante el estado receptor;

b) Tienen a su cargo la protección de los nacionales y de los intereses del estado acreditante ante el estado receptor;

c) Negocian con el estado receptor;

d) Recogen utilizando todos los medios legales información sobre la situación en el estado receptor para enviarla al estado acreditante; y

e) Promueven y fomentan las relaciones de amistad entre ámbos estados y desarrollan sus relaciones económicas-culturales y científicas.

Clases de embajadores.- Sólo existen dos clases de embajadores que son los ordinarios y los extraordinarios, y la única diferencia entre ámbos se refiere a la permanencia o transitoriedad de los mismos, los embajadores extraordinarios son designados para tratar asuntos especiales.

Uno de los privilegios de los embajadores extraordinarios anteriormente era el de recibir en reembolso los gastos de alojamiento y manutención, posteriormente fueron -

agregados a este reembolso los gastos de hotel, años despues estos privilegios fueron abolidos por el gobierno de Holanda debido a un incidente con el gobierno frances, finalmente es te privilegio desaparecio por completo debido a la visita -- que el embajador otomano Mehemet Efendi que llego con una -- comitiva de 40 personas y disfruto de esta situación por más de seis meses.

Con el fin de evitar situaciones y abusos como el- del caso anterior, el 19 de marzo de 1815 se crea el regla-- mento sobre el rango de los agentes diplomáticos, estable--- ciendose asi tres clases de embajadores:

- a) Embajadores legados y nuncios;
- b) Embajadores extraordinarios y ministros plenipo tenciarios; y
- c) Encargados de negocios.

Tanto el establecimiento de relaciones diplomáti-- cas, como el de misiones permanentes, tiene lugar por mutuo- consentimiento, iniciandose asi la misión diplomática, lo -- mismo sucede a nivel de representaciones.

Dos son los principios rectores del derecho diplo- mático;

- 1.- La discrecionalidad, esto quiere decir que un- estado puede o no establecer relaciones diplomáticas, fijar- libremente el nivel de sus misiones, aceptar o rechazar a -- las personas que le sean propuestas por otros estados para - cargos diplomáticos; y

2.- La reciprocidad, lo que significa que un estado acordará a los diplomáticos de otros, el trato que los suyos reciban de aquellos.

Dentro de la práctica de las relaciones diplomáticas recibe el nombre de "Placet" aquel acto por el cual el estado receptor otorga su aprobación o visto bueno acerca del agente diplomático que pretende enviarle el estado acreditante, es decir, cuando un estado desea enviar a determinada persona como jefe de su misión, deberá solicitar previamente al estado receptor su placet, comunicando su nombre para asegurarse de que es persona grata, si el placet no es concedido debe procederse al nombramiento de otra, y en el supuesto caso de que haya sido concedido, nada impedirá al estado receptor retirarlo en cualquier momento y solicitar que el agente diplomático sea llamado a su país, si el estado acreditante se niega a actuar de este modo, el estado receptor puede negarse a reconocer a tales personas como miembros de la misión diplomática.

Con término de "cartas credenciales" se conocen aquellos documentos que portan los agentes diplomáticos, mismos que les son otorgados por el jefe del estado que los envía, y que los acredita como tales ante el estado receptor, dicho de otra manera es el documento en que un jefe de estado acredita la personalidad de un jefe de misión ante un estado extranjero.

El momento en que un jefe de misión da inicio a --

sus funciones diplomáticas se fija a partir de la entrega de la copia de sus cartas credenciales al ministro de asuntos - exteriores del estado receptor, o con la entrega de las mismas al jefe de estado según la práctica que prevalezca en -- tal estado.

Por otro lado los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos se basan en dos presupuestos- fundamentales:

a) El de la necesidad funcional, lo que quiere decir que debe hacerse a las misiones diplomáticas más fácil y cómodo el ejercicio de sus funciones;

b) El carácter representativo de esos órganos del - estado. (5)

Los privilegios e inmunidades relativos a las personas de los agentes diplomáticos son inviolables, por lo -- que éstos no podrán ser objeto de detención o arresto en -- cualquiera de sus formas, el estado receptor debe tratarlos- con todo respeto, y tomará todas las medidas necesarias para impedir que se ataque a su persona, su libertad o su digni-- dad.

Ya en la antigüedad se reconocía y afirmaba que el carácter de estos agentes debía ser escrupulosamente respetado, en Grecia y en Roma se decía que los embajadores eran --

(5) Seara Vazquez Modesto. Derecho Internacional Público. -- Editorial Porrúa, Octava Edición. México 1982 PP 221 a 226.

personas sagradas e inviolables, eran protegidos contra injurias y atentados, y todo aquel que injuriase a un embajador era castigado, además los romanos acostumbraban levantar una estatua a los embajadores que morían en el desempeño de su cargo.

En el derecho canónico se decía que los embajadores debían desempeñar sus funciones rodeados de la mayor seguridad y que cualquier ofensa que se profiriera contra un embajador, en realidad se hacía al príncipe que los enviaba, con motivo de los atentados que sufrieron algunos embajadores fué que en algunas ocasiones tubieran que tomarse represalias.

Algunos pueblos antiguos eran tan respetuosos de la vida y seguridad de los embajadores que incluso otorgaban a éstos un carácter religioso y consideraban que aquellos que atacarían a un embajador cometían un sacrilegio y debían ser excomulgados conforme a las leyes religiosas y el agresor entregado a su enemigo quien tenía la facultad de castigar a éste de la manera más conveniente, actualmente se dice que los agentes diplomáticos también gozarán de inmunidad -- respecto a la jurisdicción civil y criminal del estado receptor, asimismo estarán exentos en lo referente a las disposiciones sobre seguridad social que pudieran estar en vigor en el estado receptor, lo mismo ocurre con los empleados domésticos a su servicio a condición de que no sean nacionales -- del estado receptor y que estén cubiertos por las disposicio

nes sobre seguridad social en vigor en el estado que represente.

Tampoco se encuentran obligados a prestaciones personales, ni de servicios públicos o militares tales como las relacionadas con requisas o contribuciones.

Como ya quedo anotado en lineas anteriores, desde la antigüedad y hasta nuestros dias los agentes diplomáticos han gozado de ciertos privilegios e inmunidades, pero es en la Convención de Viena de 1961 en donde se establecen los -- privilegios e inmunidades que gozan los agentes diplomáticos en la actualidad, algunos de estos privilegios e inmunidades son:

Inmunidades relativas a las cosas.- Los locales de la misión son inviolables y sólo podrán entra en ellos con el debido consentimiento del jefe de la misión; el estado receptor tomará además todas las medidas necesarias para su -- protección.

Inmunidades relativas al ejercicio de la función diplomática.- El estado receptor esta obligado a conceder todas las facilidades necesarias para el armónico ejercicio de las funciones de la misión, por lo que el estado receptor deberá garantizar:

- a) La libertad de comunicaciones de la misión en lo relativo a las cuestiones oficiales;
- b) Inviolabilidad de la correspondencia oficial; y
- c) Los agentes diplomáticos serán protegidos en la

realización de sus funciones.

Volviendo un poco sobre el privilegio de la inmuni-
dad jurisdiccional, también llamado privilegio de exterrito-
rialidad, diremos que fué Grocio quien introdujo la ficción-
de que el embajador en realidad se encontraba fuera del te-
rritorio del país ante el cual se encontraba acreditado tal-
ficción trajo como consecuencia el que se pensara que las ca-
sas aledañas a la embajada quedaban también exentas de juris-
dicción, lo que provocó que en estas casas se refugiaron con-
trabandistas y malhechores bajo la protección del agente di-
plomático quien en ocasiones se beneficiaba con esto. (6)

Independientemente de los privilegios que ya se --
mencionaron, los agentes diplomáticos tenían en el pasado al-
gunos derechos honoríficos entre los que figuraban, el dere-
cho a ser recibidos con grandes honores, el ofrecimiento de
suntuosos banquetes y hasta era alojados a costa de dineros-
públicos o en casas afectadas especialmente para estos casos
en lo personal pensamos que posiblemente esta afectación ade-
más de ser una exageración seguramente no se hacía conforme
a derecho.

Otros de los derechos honoríficos exclusivos de --
los diplomáticos eran:

- 1.- Usar una carroza tirada por seis caballos;
- 2.- Tener un dosel en la sala de ceremonias;

(6) "Omeba". ob. cit. Tomo IX. P 935.

3.- Gozar del tratamiento de excelencia y exigirlo de palabra y por escrito; y

4.- Recibir honores militares y en algunos casos - que se anunciara su llegada con disparos de cañón.

Debemos aclarar que todo este conjunto de privilegios e inmunidades no se encuentra en vigor actualmente, algunos subsisten, pero otros ya han desaparecido, de tal manera que en algunas ocasiones se habla en pasado, y algunas -- otras en presente, asimismo la finalidad de estos privilegios e inmunidades no es la de beneficiar a los individuos, sino la de asegurar la realización efectiva de las funciones de las misiones diplomáticas.

Vamos a enumerar ahora las formas de terminación de la misión diplomática, estas formas son:

a) Por cumplimiento del objeto de la misión, o por expiración del término;

b) Por cambio de cualquiera de los jefes de estado en el caso de las misiones temporales;

c) Por la ruptura de relaciones diplomáticas;

d) Por retirada del placet;

e) Por notificación del estado acreditante de que la misión de su enviado diplomático ha terminado;

f) Por desaparición de uno de los estados; y

g) Por surgimiento del estado de guerra entre los dos estados.

Para finalizar con el análisis de este punto en --

particular es necesario que consideremos la posibilidad de -- que en el pasado ya se presentaran conflictos de trabajo entre las partes contratantes; más aún, con toda seguridad estos conflictos han existido desde que el hombre se vió obligado a prestar sus servicios, recibiendo a cambio de ello -- una remuneración que podía ser en especie o en dinero, y que le permitiera satisfacer sus necesidades, pero indudablemente estos problemas de trabajo se acentuaron a raíz del surgimiento del maquinismo, y como consecuencia del mismo, del empresario y del obrero.

En el caso concreto de nuestro país la Constitución Mexicana de 1857 no reglamentaba el derecho del trabajo con excepción del artículo 5o de la misma, y sólo contenía garantías para el individuo, pero no para el trabajador, por lo que las relaciones entre patrón y trabajador eran reguladas por el derecho civil, ahora bien, el Código de Napoleón regía el contrato de trabajo como un contrato de arrendamiento, es decir, el que vende su fuerza de trabajo es el arrendador, y arrendatario sería quien compra esa fuerza de trabajo, nuestra legislación por su parte no considera al contrato de trabajo como un arrendamiento, ya que opina que esto atenta contra la dignidad humana por lo que ésta regula el contrato de trabajo como un contrato de prestación de servicios, tampoco se conocían los términos de patrón y trabajador, además estos contratos contenían los dos principios fundamentales de los contratos:

- a) La igualdad de las partes en el proceso; y
- b) la valoración de las pruebas.

Es el presidente Francisco I Madero quien crea el primer organismo con jurisdicción en asuntos laborales, este organismo se llamo "El departamento del trabajo", nace por decreto del 15 de diciembre de 1911 y en el artículo 2o, --- fracción II del decreto se faculta a este departamento para procurar un arreglo equitativo en los conflictos entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, este arbitraje era potestativo y no oficioso, este departamento auspicio la celebración del primer contrato de -- condiciones de trabajo y tarifas en la industria textil ante cedente del actual contrato de trabajo.

El 14 de mayo de 1915 Salvador Alvarado gobernador del estado de Yucatán expide un decreto en el cual ordena la creación de un consejo de conciliación y comite de arbitraje el cual estaba facultado para intervenir como tribunal de investigación y resolución en los conflictos entre capital y - trabajo y sus sentencias adquirian la fuerza de un convenio que debia ser respetado por el término que en el mismo se fijara, a fines de 1915 este mismo gobernador expide otro de--creto conocido como "Ley del trabajo de Alvarado", y crea -- juntas de conciliación y un tribunal de arbitraje, siendo -- obligatorio el arbitraje y no potestativo.

Finalmente y con el objeto de corregir las irregularidades de que adolecia la Constitución de 1857, así como-

para proteger al trabajador se crean las fracciones XX, XXI- y XXII del artículo 123 constitucional mismas que vienen a - consagrar las garantías en favor del trabajador, referentes- al derecho procesal del trabajo.

De lo expuesto, debemos concluir que resulta evi- dente el atraso en que se encontraba la materia laboral, o - más propiamente dicho debido al hecho de que aún no existia- el derecho del trabajo se tiene poco conocimiento acerca de- como eran solucionados los conflictos de trabajo en el pasa- do.

1.2. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Por ser el derecho laboral una de las ramas fundamentales del derecho mexicano, es comprensible que éste encuentre su fundamento legal en nuestra ley suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo encuentra concretamente en el artículo 123 de la misma, pero no sólo este numeral regula lo concerniente al trabajo, relaciones de trabajo y derechos derivados del trabajo, sino que las normas protectoras de los derechos que nacen del trabajo se encuentran insitas a través de toda nuestra constitución política.

Vamos entonces a repasar lo que sobre el particular establece el multicitado ordenamiento legal.

Siguiendo un orden subsecuente de ideas, nos encontramos con que en nuestro país todos sus habitantes gozarán de las prerrogativas que otorga la constitución, y que las mismas no podrán ser objeto de suspensión alguna, excepto --- cuando por determinadas circunstancias sea estrictamente necesario, y siempre será siguiendo los lineamientos que esta misma determine, lo anterior viene a poner de manifiesto que en determinado momento estas garantías que en primer término otorga la constitución deberán sujetarse a las limitaciones que un caso concreto pueda plantear, estas limitaciones son establecidas también por la constitución.

Lo anterior resulta lógico toda vez que el ámbito y alcance legales de nuestra constitución son casi ilimita--

dos, por lo que es de esperarse el surgimiento de situaciones controvertidas y para su solución simplemente deberán aplicarse tales restricciones o limitaciones. (7)

El derecho al trabajo es un derecho de todo mexicano, sin importar en que consista este, y solamente es necesario que se trate de una actividad lícita, el goce de esta libertad sólo podrá limitarse cuando exista un mandato judicial o cuando en el ejercicio de este derecho sean lesionados los derechos de terceras personas, también será limitado el ejercicio de este derecho cuando exista resolución gubernativa dictada conforme a derecho, podríamos citar como ejemplos de lo anterior los siguientes: El caso de la prohibición del ejercicio del comercio cuando este tiene por objeto el tráfico de cualquier mercancía considerada como ilegal, o el caso de la prohibición del ejercicio de alguna profesión por haber incurrido el profesionista en alguna conducta calificada como delictiva en el desempeño de la misma.

En relación al ejercicio de las profesiones, los estados integrantes de la federación están facultados para decidir cuáles de ellas requieren de un título para su ejercicio, así como los requisitos que deberán satisfacerse para su obtención, y que autoridad será la encargada de su expedición.

(7) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. - Sexagesimo octava Edición. México 1981. P 7

Una medida protectora de los trabajadores es aquella que establece que ninguna persona podrá ser obligada a prestar un trabajo personal, si no es mediante una justa paga y con su pleno consentimiento, a contrario sensu una persona sólo podrá ser obligada a trabajar cuando la autoridad judicial así lo disponga, con la condición de que este trabajo se regule por lo establecido en el artículo 123 constitucional, el ejemplo más común en estos casos lo vemos en las personas que son condenadas a desempeñar trabajos forzados.

En relación a los servicios públicos la ley nos dice que sólo podrán ser obligatorios de acuerdo con la misma el de las armas, los de jurados, aquellos cargos de elección popular, los consejos, las funciones de elecciones y censo serán obligatorias y gratuitas, los servicios profesionales de carácter social serán obligatorios, pero retribuidos conforme a la ley y con las excepciones señaladas por ésta.

En materia de relaciones de trabajo se establece que al celebrarse un contrato de trabajo sólo se está obligado a lo expresamente pactado en el mismo, es decir, que únicamente se obligará a prestar el servicio que se convino por el tiempo que las leyes determinan y este no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador, además por ningún motivo se extenderá a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos del trabajador. (8)

(8) Idem. ob. cit. P 11

Otra garantía más que otorga la constitución a todo aquel que defiende sus intereses en un juicio, no solamente en materia laboral, sino en todas las ramas del derecho es aquella de poder recurrir al juicio de garantías o juicio de amparo, es criterio generalizado de los juristas usar el término juicio para designar a esta figura jurídica que algunos otros pensadores denominan como el recurso de amparo, -- sin embargo nosotros no discutiremos este tema por no ser el que nos interesa y sólo lo denominaremos como recurso de amparo, en relación con esto nuestra constitución establece -- que todo conflicto que se sucite por leyes o actos de autoridad será resuelto por los tribunales de la federación. Los lineamientos normativos que se deben seguir en estos casos son: El juicio de garantías se iniciará siempre a instancia de parte agraviada y la sentencia que se dicte solamente se ocupará de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos sin hacer una declaración generalizada acerca de la ley o acto que les dieron origen.

También en este caso, es decir, en el juicio de garantías se puede suplir la deficiencia de la queja, tratándose de materia laboral, siempre que se encuentre que ha habido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del trabajador y que esta violación lo deje en estado de indefensión.

Ahora bien, cuando se reclamen actos de los tribunales del trabajo, el juicio de garantías sólo será procedente contra laudos respecto de los cuales no proceda ningún re

curso ordinario mediante el cual puedan ser modificados o re-
formados, sólo que la Ley Federal del Trabajo es bastante --
precisa en este sentido al establecer que: Notificado el lau-
do, la parte interesada podrá dentro de los tres días si----
guientes solicitar a la junta que se aclare la resolución --
con el fin de corregir o subsanar cualquier anomalía, o de -
precisar algún punto, pero por ningún motivo se podrá variar
el sentido de la resolución dictada, reforzando esta disposi-
ción otro precepto legal establece que las resoluciones que-
tomen las juntas no podrán ser revocadas, así como tampoco -
admitirán recurso alguno, artículos 847 y 848 de la Ley Fede-
ral del Trabajo.

Por otra parte el amparo en contra de laudos, inde-
pendientemente de que la violación haya sido cometida duran-
te el procedimiento o en la sentencia misma, deberá ser pro-
movido ante el tribunal colegiado de circuito correspondien-
te, sea que la resolución recurrida haya sido dictada por --
las juntas locales, la junta federal de conciliación y arbi-
traje o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje-
de los trabajadores al servicio del estado.

Para la resolución de los amparos interpuestos an-
te los tribunales colegiados de circuito en materia de traba-
jo, éstos deberán ceñirse a lo dispuesto por la ley reglamen-
taria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual -
indica en que términos y qué trámites deberán seguirse para-
tal efecto.

Finalmente por lo que se refiere al juicio de amparo debemos hacer notar que tratandose de amparos directos -- las resoluciones que sean pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito no admiten ningún recurso salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o que establezcan directamente la interpretación de un precepto de la constitución, limitandose la materia del recurso exclusivamente a decidir las cuestiones propiamente constitucionales. (9).

Como ya quedo apuntado al dar inicio a este inciso las bases fundamentales de nuestro derecho del trabajo se encuentran establecidas en nuestra carta magna, en su artículo 123, pero específicamente es la Ley Federal del Trabajo la encargada de regular estas bases, por lo que resulta claro que la información que aporta este artículo 123 es mínima -- considerando todos los temas a tratar para el desarrollo de este trabajo, sin embargo es menester repasar lo que este precepto dispone, y sólo atendiendo a aquellas disposiciones que tengan una relación ya sea directa o indirecta con el tema en cuestión. Así entonces, la primera disposición de este precepto establece que las diferencias o conflictos entre los dos elementos fundamentales del fenómeno de la producción que son el capital y el trabajo deberán sujetarse a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje la que es-

(9) Idem. ob. cit. P 82

tará integrada por un número igual de representantes del gobierno. (10)

Una disposición que guarda estrecha relación con el tema que tratamos es aquella que expresa que todo contrato de trabajo celebrado entre un trabajador mexicano y un empresario extranjero debe ser legalizado por la autoridad municipal competente, además debe ser visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador deba ir, asimismo, independientemente de las cláusulas ordinarias debe especificarse claramente que los gastos de repatriación corren a cargo del empresario contratante. (11)

La disposición anterior resulta interesante toda vez que se encuentra encaminada a regular las relaciones de trabajo entre un nacional y un extranjero cuando el primero de estos tiene que prestar sus servicios fuera del país, sólo que esta es la única disposición constitucional que tiene cierta relación con el tema que nos ocupa además de que únicamente contempla el caso contrario al que nosotros analizamos, lo que pone de manifiesto la falta de acuerdos al respecto.

Por otra parte la delegación de facultades en cuanto a la aplicación de las leyes del trabajo es otro de los aspectos importantes que regula el artículo 123 constitucio-

(10) Idem. ob. cit. P 97

(11) Idem. ob. cit. P 98

nal, expresando al efecto que corresponde a las autoridades de los estados la aplicación de las leyes del trabajo en sus respectivas jurisdicciones, pero que esta aplicación compete exclusivamente a las autoridades federales cuando se trate de determinados asuntos, haciendo enseguida una clasificación de ramas de la industria y empresas sujetas a competencia federal atribuyendo asimismo carácter federal a todo asunto o conflicto de trabajo que se sucite dentro de estas ramas o empresas o relacionado en cierta forma con las mismas.

Por último este precepto establece que los trabajadores sólo serán objeto de suspensión o cese cuando exista causa justificada de acuerdo con la ley, en caso contrario el trabajador tiene el derecho de optar ya sea por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, ahora bien, en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

Es precisamente la falta de observancia de esta disposición lo que origina un gran número de despidos injustificados, toda vez que la parte patronal aparte de no cumplir con lo que dispone este numeral, tampoco atiende a lo que establece la Ley Federal del Trabajo misma que regula concretamente esta situación, es decir lo referente al aviso por escrito al trabajador en el que se le comunique la res--

cisión de las relaciones de trabajo, así como las causas que originan dicha rescisión, siendo esto el motivo de los clásicos despidos injustificados en nuestro medio laboral. (12)

Una última disposición constitucional que nos interesa analizar por tener relación directa con nuestro trabajo es aquella que expresa que: La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes del congreso de la Unión que de la misma emanen, y todos los tratados que se encuentren de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, aprobados por el senado, serán la ley suprema en toda la Unión, además los jueces de cada estado de la república se apegarán a la constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones que en la constitución o en las leyes pueda haber en contra, artículo 133 constitucional.

Aún y cuando el código del trabajo es una ley de carácter federal, lo que este disponga en contrario con la disposición anterior, deberá sujetarse a lo dispuesto por el citado artículo 133 constitucional, siendo el caso que surjan contradicciones entre nuestras mismas leyes como es el caso concreto que no ocupa y en el cual prevaleciendo una disposición constitucional sobre una resolución fundamentada en la Ley Federal del Trabajo se deja al trabajador en estado de indefensión.

(12) Idem. ob. cit. P 102

1.3. La Ley Federal del Trabajo

Interesante en verdad resulta el estudio de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta regula aspectos importantes para nuestro trabajo tales como la competencia, condiciones de trabajo, notificaciones y otros más que veremos al desarrollar este tema en particular.

Para el análisis de estos puntos atenderemos exclusivamente a lo que establece la ley de la materia, pero en caso necesario consultaremos otras obras con el fin de aclarar, apoyar o comentar alguna idea en especial.

Ahora bien, el orden en que se irán viendo cada uno de los temas a tratar obedece a la secuencia normal que sigue un conflicto de esta naturaleza, es decir desde el inicio de una relación de trabajo hasta la indemnización por despido o en su caso el inicio de un procedimiento laboral, por lo que estos no se tratarán en el orden que lo hace la Ley Federal del Trabajo, hechas las anteriores consideraciones pasemos entosces a ver el primer punto.

Iniciemos con el contrato de trabajo y su concepto como todos sabemos el contrato de trabajo puede ser de dos formas, es decir, puede ser individual o colectivo, de estas dos formas de contrato de trabajo nos interesa en especial el concepto de contrato individual de trabajo en este sentido la Ley Federal del Trabajo nos dice que "Contrato individual de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar

a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario". (13)

El concepto anterior es bastante claro, por lo que no añadiremos más en este sentido.

En cuanto a las condiciones de trabajo, tenemos que hablar de ellas implica hablar de jornada de trabajo, vacaciones, salario y otros temas, más por tratarse de un tema -- que a su vez se desprende del tema central de este trabajo, -- es que no trataremos específicamente cada uno de los puntos que contempla la ley en su apartado relativo a las condiciones de trabajo, por lo tanto veremos en términos generales -- lo referente a concepto, formalidades y requisitos que deben observarse cuando las partes que celebren un contrato de trabajo determinen las condiciones bajo las cuales se ha de desempeñar dicho trabajo.

Ahora bien, las condiciones de trabajo son las normas conforme a las cuales se determina la forma y términos -- en que se desarrollará la relación laboral. Estas condiciones nunca podrán ser inferiores a las fijadas en la ley, deben ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, -- credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades --

(13) Ley Federal del Trabajo Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sexta Edición, México 1984 P 37

consignadas expresamente en la propia ley para aquellos trabajos considerados como especiales.

En cuanto a las formalidades las mismas deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables al caso. De este escrito se harán dos ejemplares por lo menos de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Cuando se trate de trabajo a domicilio, un ejemplar se entregará a la inspección del trabajo del lugar.

Requisitos.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón; si la relación de trabajo es para obra o tiempo indeterminado; el servicio o servicios que se deban prestar, mismos que se especificarán con la mayor precisión posible, la duración de la jornada; y la forma y el monto del salario, el día y el lugar de pago del mismo, y la indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes o programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo asimismo se establecerán otras condiciones de trabajo tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

A falta de determinación del servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador sólo quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, -

aptitudes y estado o condición y que sea del mismo genero de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

Cuando trabajadores mexicanos presten servicios fuera de la república, las condiciones de trabajo tambien se harán constar por escrito y contendrán para su valides las siguientes estipulaciones:

1.- Debe reunir los requisitos que establece el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo;

2.- Los gastos de transporte y repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia en su caso y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante, será por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá integro el salario que le corresponde, sin que pueda descontarse cantidad alguna por esos conceptos;

3.- El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el pais adonde vaya a prestar sus servicios. En todo caso tendrá derecho a ser indemnizado por riesgos de trabajo, con una cantidad igual a la señalada por la Ley Federal del Trabajo por lo menos;

4.- Tambien tendrá derecho a disfrutar en el centro de trabajo o en un lugar cercano mediante arrendamiento o en cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higienica;

5.- El patrón debe señalar domicilio dentro de la-

república para todos los efectos legales;

6.- El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la junta de conciliación y arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebre, la cual despues de comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, determinará el monto de la fianza o deposito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, este deposito se constituirá en el Banco de México o en la institución bancaria que esta designe. El patrón debe comprobar ante la misma junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del deposito respectivo;

7.- El escrito que contenga las condiciones de trabajo debe ser visado por el cónsul de la nación donde deban prestarse los servicios;

8.- Por último el patrón debe comprobar ante la junta que ha cumplido con las obligaciones contraídas, entonces se ordenará la cancelación de la fianza o devolución del deposito, estas disposiciones tambien se aplicarán a los trabajadores mexicanos empleados en buques extranjeros.

Cuando los servicios vayan a prestarse dentro de la república, pero en lugar diverso a la residencia habitual del trabajador y a una distancia mayor de 100 kilómetros, las condiciones de trabajo se harán constar por escrito, mismo que se registrá por las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en todo

lo que sean aplicables. (14)

Despues de haber visto sucintamente lo relativo a las condiciones de trabajo, claramente podemos observar que ni en este, ni en ningún otro apartado nuestras leyes laborales consideran la situación jurídica de aquellos trabajadores mexicanos empleados en las embajadas extranjeras acreditadas en nuestro país, esta situación propicia el que los derechos laborales del trabajador sean violados, esto a su vez viene a poner de manifiesto la necesidad de que las disposiciones que regulan esta situación en particular sean reconsideradas y actualizadas en beneficio de la clase trabajadora.

Por lo que respecta a las relaciones de trabajo, - la ley establece que estas podrán ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, en caso de no existir estipulaciones expresas al respecto se supone que las relaciones serán por tiempo indeterminado.

La estipulación de obra o tiempo determinado se encuentra limitado y debe reunir algunos requisitos que la misma ley establece.

Por otra parte tenemos que si el término fijado se ha vencido, pero aún subsiste la materia del trabajo entonces la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que -- perdure esta circunstancia.

(14) Manual de Derecho del Trabajo. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Tercera Edición. México 1982 PP 90 a 92

Finalmente y en correspondencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo dispone que en ningún caso los trabajadores podrán ser obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor de un año. (15)

Ahora bien, el tema contrario al que acabamos de referirnos es precisamente la terminación de las relaciones de trabajo, en consecuencia lo trataremos en seguida.

En cuanto a la terminación de las relaciones de trabajo, hemos considerado necesario hacer la distinción entre los términos rescisión y terminación, así tenemos que la diferencia entre estos conceptos esta determinada por la naturaleza de las causas que concurren en cada caso, por lo que hace a la terminación de las relaciones de trabajo diremos que las causas que la originan no necesariamente darán lugar a un conflicto, sin embargo tratandose de la rescisión las causas que le dan origen regularmente dan lugar a conflictos de trabajo, por ser más factible que en este caso surjan diferencias entre trabajador y patrón.

En relación con lo anterior, la Ley Federal del Trabajo dispone que son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- 1.- El mutuo consentimiento de las partes;
- 2.- La muerte del trabajador;

(15) Idem ob. cit. PP 43 y 44

3.- La terminación de la obra o vencimiento del -- término o inversión del capital, de conformidad con los artí- culos 36, 37, y 38;

4.- La incapacidad física o mental o inhabilidad - manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación- del trabajo; y

5.- Los casos a que se refiere el artículo 434. Ar- tículo 53 de la ley antecitada.

En relación con el aviso de despido, sabemos que - el patrón que rescinda al trabajador la relación de trabajo- basandose para ello en cualquiera de las causales estableci- das en la Ley Federal del Trabajo, deberá darle aviso por es- crito señalando la fecha y causa o causas de la rescisión, - este aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que este se negare a recibirlo, el patrón dentro- de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, de- be hacerlo del conocimiento de la junta respectiva, propor- cionando a esta el domicilio que tenga registrado y solici- tando su notificación al trabajador, la falta de aviso al -- trabajador o a la junta por si solo, bastará para considerar que el despido fué injustificado.

Resulta curioso observar que contrariamente a lo - que dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 par- te final, el aviso a que se alude nunca es entregado al tra- bajador, esto sucede seguramente porque de antemano el pa- -- trón sabe que independientemente de que el trabajador haya -

dado o no lugar a la rescisión, éste generalmente se negará a recibir dicho aviso, toda vez que no desea perder su empleo, por otra parte el patrón aún y cuando este en su derecho de rescindir la relación de trabajo, se abstiene en todo caso de entregar el aviso de rescisión a la junta correspondiente, en consecuencia y como resultado de lo anterior, los despidos injustificados son comunes en nuestro ámbito de trabajo.

Otro aspecto de gran interés sobre este particular es el referente a la competencia constitucional de las autoridades del trabajo, por este motivo hemos considerado que debe ser objeto de un detenido análisis, toda vez que en torno a este tema han surgido una serie de discusiones entre los juristas y estudiosos, discusiones encaminadas a determinar si un asunto en particular es o no de la competencia de la junta que conoce del mismo.

En relación con lo anterior todos sabemos que la competencia de nuestras autoridades del trabajo se determina de acuerdo con lo que dispone el artículo 123 apartado "A" - fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo sabemos que la competencia se determina a su vez en razón de la materia y en razón del territorio, en razón de la materia la competencia será local y federal, ahora bien en razón del territorio la ley otorga al actor varias opciones para que este pueda ejercitar las acciones de trabajo de acuerdo a la ubicación de su centro de tra

bajo o bien según el lugar de celebración del contrato de --
trabajo, o del domicilio del demandado.

Por su parte la fracción XXXI del artículo 123 --
constitucional dispone que la aplicación de las leyes del --
trabajo corresponde a las autoridades de los estados en sus
respectivas jurisdicciones, pero aclara que es de la compe--
tencia exclusiva de las autoridades federales el conocer de
todos aquellos conflictos que se susciten dentro de las ramas
y materias que se incorporaron a la esfera exclusiva de la -
federación por la reforma a la misma fracción XXXI publicada
en el diario oficial de la federación el día nueve de enero-
de 1978, las ramas y materias de que hablamos se encuentran-
enumeradas en la multicitada fracción XXXI del artículo 123-
constitucional. (16)

Continuando con lo establecido por las leyes en re-
lación con la competencia de las autoridades del trabajo, te-
nemos que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo en -
su fracción XI dispone que la aplicación de las normas del -
trabajo compete en sus respectivas jurisdicciones a las jun-
tas de conciliación y arbitraje.

Por otra parte el artículo 620 de la misma Ley Fe-
deral del Trabajo en su fracción II inciso a) ordena que en-
las juntas especiales se deben observar las normas siguien--
tes:

(16) Idem ob. cit. PP 82

Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

Así tenemos que la competencia de las juntas locales de conciliación y arbitraje por razón del lugar de prestación de los servicios se regula por el artículo 700 el cual dispone que es competente para conocer de un conflicto obrero-patronal la junta de conciliación y arbitraje que tenga jurisdicción en el área donde se prestaron los servicios máxime si el demandado tiene su domicilio dentro de esa área.

Por otra parte la competencia laboral cuando no se dan los supuestos de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, entonces la jurisdicción radica en el fuero común, el artículo 123 constitucional y sus correlativos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo, reservan a las autoridades

des federales, por excepción, la competencia para conocer de los conflictos laborales cuando se trate de los casos en --- ellos previstos; por lo cual si el conflicto planteado no es ta comprendido en alguno de estos supuestos, la jurisdicción radica en el fuero laboral común, y es una junta de conciliación y arbitraje de ese fuero la que debe conocer del mismo-

(17)

En contraposición con las disposiciones anteriores existen casos en que las autoridades del trabajo dictan resoluciones violatorias de estos preceptos, asimismo son violados los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política - en perjuicio de la clase trabajadora.

Las notificaciones son otro de los aspectos importantes relacionados con nuestro trabajo, y para la práctica de las mismas el actuario que es la persona encargada de llevarlas a cabo, deberá ajustarse a lo que dispone la ley para tal efecto.

Las notificaciones son los actos por los que las - autoridades del trabajo siguiendo las formalidades legales, - ponen en conocimiento de una persona una resolución de la -- que debe quedar enterada.

Existen dos clases de notificaciones, las notificaciones personales y las no personales, las primeras deben hacerse directamente al destinatario. Sin embargo las notifica

(17) Idem ob. cit. PP 81 a 87

ciones hechas al representante de cualquiera de las partes - acreditado ante la junta, surtirán los mismos efectos que si se hubieran hecho a ella.

En el proceso laboral deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

a) El emplazamiento a juicio, cuando se trate de - la primera notificación;

b) La primera resolución que dicten las juntas de conciliación y arbitraje en los expedientes que les remitan las juntas de conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;

c) El auto de la junta en que se haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

d) La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estubiese interrumpida por cualquier causa legal;

e) La resolución que cite a absolver posiciones;

f) La resolución que deba notificarse a terceros;

g) La resolución que cite a audiencia para oír a las partes, recibir pruebas, y dictar resolución, cuando se solicita que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas;

h) El laudo;

i) El auto que concede término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; y

j) El auto que ordene la reposición de actuaciones

y en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta.

La primera notificación personal se hará de acuerdo con las normas siguientes; el actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación, si esta presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución dictada, entregando copia de la misma, si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien se entiende la diligencia es representante legal de aquella; si no esta presente la persona que debe ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada, si el día y hora señalados no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma con una copia de la resolución; en el caso de que la notificación deba hacerse cuando se ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social donde labora o laboró el actor, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en --

que se prestan o prestaron los servicios; en todos los casos anteriores el actuario asentará razón en autos señalando los motivos de convicción en que se apoye.

Las posteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la junta - si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución - o en la casa o local que hubiere designado si esta presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución - autorizada por el actuario. Si la casa o local esta cerrado - se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, también en este caso el actuario asentará razón en autos.

Con el objeto de ser notificados oportunamente las partes en su primera comparecencia o escrito deben señalar - casa o local ubicado en el lugar de residencia de la junta - para ser notificados personalmente, si alguna de ellas no hace la designación, se le notificará por medio de los estrados de la junta o el boletín judicial. Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueva, --- cuando no se localice a la persona, la notificación se hará - en el domicilio que se hubiere señalado en el escrito de demanda y a falta de éste, en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la junta.

Ahora bien, las notificaciones no personales se ha

rán a las partes mediante publicación en los estrados de la junta. El secretario fijará las listas de las notificaciones una hora antes de que terminen las labores por lo menos, y asentará razón en autos. El pleno de las juntas federal y local de conciliación y arbitraje podrá acordar la publicación de un bolitín que contenga la lista de notificaciones no personales.

Sobre el momento en que surten sus efectos las notificaciones tenemos que las personales surten sus efectos el día y hora en que se prantiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación. Tratandose del procedimiento de huelga, las notificaciones surtirán sus efectos desde el día y hora en que queden hechas.

Por lo que hace a los términos para hacer notificaciones y citaciones, éstas deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de 24 horas por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo que se trate de la notificación para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá hacerse diez días antes de la fecha de la audiencia. Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la junta, se aumentará el término anterior a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción, en los procedimientos de huelga no son aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones.

Aquellas notificaciones que no se practiquen de --

conformidad con las disposiciones que se han mencionado son nulas. La notificación mal hecha u omitida, surtirá sus --- efectos como si estubiere hecha conforme a la ley, cuando la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad.

En caso de exhorto las partes podrán designar ante la junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada, las notificaciones se harán por éstas mediante publicación en sus estrados u oficinas por último diremos que las partes podrán designar casa ubicada en el lugar de residencia de la junta federal o local de conciliación y arbitraje o de la junta permanente a la que deba remitirse el expediente, para que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se les harán mediante publicación en los estrados de la junta a la que se remitió el expediente. (18)

Los actuarios como todos los demás integrantes del personal jurídico de las juntas tienen algunas obligaciones y por supuesto incurrirán en responsabilidad de su parte cuando no se cumplan las mismas, los actuarios son los encargados de notificar y citar oportunamente a las partes en el proceso, de ahí la importancia de que estos desempeñen su trabajo con la mayor diligencia, de entre las obligaciones de los

(18) Idem ob. cit. PP 320 a 323.

actuarios se destacan las siguientes:

a) Deben practicar las notificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley Federal -- del Trabajo;

b) Notificar oportunamente a las partes;

c) Practicar oportunamente las diligencias;

d) Asentar razón en autos de lo actuado;

e) Devolver los expedientes inmediatamente despues de practicar las diligencias; y

f) Las demás que la ley le impone.

Cuando un trabajador es despedido injustificadamente éste tiene derecho a ser indemnizado de acuerdo con la -- ley, la indemnización es una cantidad en efectivo que se entrega al trabajador para resarcirlo de los daños y perjui--- cios que se le ocasionaron.

Como ya se dijo antes cuando un trabajador haya -- sido despedido, podrá solicitar ante la junta de concilia--- ción y arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el - trabajo que desempeñaba o que se le indemice con el importe de tres meses de salario. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador- tendrá derecho además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente el laudo dictado por la junta, los trabajadores a domicilio a quienes su patrón les deje de dar el trabajo, tienen tambien es-

tos derechos. En el mismo caso se encuentran aquellos trabajadores que habiendo demandado la prórroga del contrato, com prueben en el juicio que a la fecha en que debía prorrogarse subsistía la materia de trabajo.

Respecto de las indemnizaciones no añadiremos nada más, ya que para el caso concreto que ahora nos ocupa únicamente nos interesa la indemnización por despido injustificado, así como los casos en que ésta deberá otorgarse, lo cual ya hemos visto en términos generales. Artículos 39, 48, 52 y 329 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, tenemos que el nacimiento de una relación de trabajo trae aparejado también el nacimiento tanto de derechos como de obligaciones para las partes, pero -- principalmente de derechos para el trabajador, mismos que éste adquiere por el simple desempeño continuo y subordinado de un trabajo, estas prerrogativas del trabajador se encuentran establecidas en la ley de la materia a lo largo de todo su texto, y como es comprensible no podríamos hablar de cada uno de los derechos del trabajador, ya que esto rebasaría -- los fines que persigue nuestro trabajo, por lo tanto únicamente citaremos los derechos de antigüedad por despido injustificado del trabajador.

el trabajador despedido injustificadamente tiene - los siguientes derechos:

a) Derecho a ser reinstalado en el trabajo que desempeñaba;

b) A ser indemnizado con el importe de tres meses-
de salario, o en todo caso;

c) A que se le paguen los salarios vencidos desde-
la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente el-
laudo dictado por la junta. Artículo 48 de la Ley Federal --
del trabajo.

En relación con lo anterior nuestra Ley Federal -
del Trabajo consagra un capítulo a aquellos trabajos conside-
rados como especiales, lo anterior nos hace que este capítu-
lo bien podría haber regulado las relaciones de trabajo en--
tre los trabajadores mexicanos empleados en las embajadas ex-
tranjeras establecidas en nuestro país y sus patrones, pero-
estos no sucede así seguramente porque nuestros legisladores
atendiendo a lo que establece la Constitución Política de --
los Estados Unidos Mexicanos en relación a los tratados in--
ternacionales suscritos por México y relativos a los privile-
gios e inmunidades diplomáticos tienen que sujetarse como ya
se dijo antes a lo que en este sentido dispone nuestra carta
magna.

Para finalizar con el análisis que la Ley Federal-
del Trabajo hace de aquellos aspectos particularmente impor-
tantes y relacionados con nuestro trabajo vamos a citar el -
artículo 6o de la citada ley.

El artículo 6o de la Ley Federal del Trabajo dice-
textualmente "Las leyes respectivas y los tratados celebra--
dos y aprobados en los términos del artículo 133 de la Cons-

titución serán aplicables a la relación de trabajo en todo - lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la - vigencia".

Ahora bien, si tomamos en consideración la natura - leza del trabajo que desempeñan los sujetos de nuestro tema - de trabajo, tenemos que lo dispuesto en el artículo antes ci - tado se contraponen en cierta forma con lo dispuesto en la -- Constitución mexicana en su artículo 133, toda vez que mien - tras el primero de ellos otorga protección al trabajador, el segundo dispone, "Esta Constitución, las leyes del Congreso - de la Unión que emanen de la misma, celebrados y que se cele - bren por el Presidente de la República, con aprobación del - Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de - cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tra - tados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda - haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Del análisis del tema que ahora concluimos podemos observar claramente que la Ley Federal del Trabajo no contem - pla ni los problemas, ni los trabajadores a que nos referi - mos, por lo que buscando más información sobre el tema nos - encontramos que en una forma por demás superficial y genera - lizada el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo se refle - ja al mismo.

1.4. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Otro de los ordenamientos legales que en nuestro país regula algunos de los aspectos fundamentales del derecho del trabajo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Algunos de los aspectos que esta regula son: condiciones de trabajo, derechos y obligaciones de las partes, -- principios generales y otros más relativos específicamente -- al procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo debido a que la Ley Federal de los -- Trabajadores al Servicio del Estado regula exclusivamente -- las relaciones laborales entre los poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal y sus trabajadores, no se ocupa en absoluto de los sujetos objeto de nuestro tema de -- trabajo. Lo anterior es comprensible si tomamos en considera-- ción que ni la misma Constitución Política regula el tema y -- por el contrario el artículo 133 de la misma eleva los Trata-- dos y Convenios Internacionales a la categoría de Leyes Su-- premas en el Territorio Nacional, en consecuencia ninguno de los ordenamientos legales encargados de regular las relacio-- nes y procedimiento laborales trata el tema que nos interesa.

CAPITULO II

EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1. Las Misiones Diplomáticas

La historia nos dice que desde que surgió el derecho internacional, surgió también entre los estados la costumbre de enviar representantes a otros estados con el fin de regular asuntos concretos, sólo hasta fines de la edad media se adoptó la costumbre de establecer embajadas permanentes.

Actualmente el derecho internacional moderno atendiendo al derecho de legación de los estados, no obliga a estos a mantener embajadas permanentes, ya que el derecho de legación es una prerrogativa soberana que tienen los estados para decidir si envían o reciben una representación diplomática, esta prerrogativa consiste en un derecho subjetivo y es deber de los demás estados el respetarlo, por lo que no podrán imponer a ningún estado representación ni exigir que se establezcan relaciones diplomáticas.

Dentro de las relaciones diplomáticas existe también la representación siendo así que un estado puede hacerse representar por un tercer estado, también existen las llamadas misiones especiales, y para aquellos casos en que no existan relaciones normales con un sujeto de derecho internacional, los asuntos exteriores pueden ser atendidos por agentes o comisarios con poderes limitados y sin el carácter de diplomáticos. (19)

De lo anterior se deduce que ya en la antigüedad - existían las misiones diplomáticas, siendo iguales en cuanto a estructura y fines a las misiones diplomáticas actuales, - ahora bien, hablar de misiones diplomáticas implica hablar - de los agentes diplomáticos que las constituyen, a su vez -- cuando hablamos de agentes diplomáticos estamos haciendo referencia a los embajadores y demás funcionarios diplomáticos que se encuentran acreditados en un país, representando a -- otro, con la finalidad de regular los asuntos de interés común que rige el derecho internacional.

Después de lo que podríamos llamar una breve introducción a este inciso, vamos a dar lo que en nuestra opinión es el concepto de una misión diplomática basándonos para --- ello en las funciones propias de los embajadores para ense-- guida pasar a comentar las cuestiones que nos interesan y -- que son las relativas a los multicitados embajadores.

Así las cosas tenemos que una misión diplomática - es aquella representación que un estado envía a otro con la finalidad de regular los asuntos de interés común que se rigen por el derecho internacional.

En cuanto al nombramiento de agentes diplomáticos- tenemos que el mismo se lleva a cabo por los estados aten--- diendo a sus normas internas con la salvedad de que anticipa

(19) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Público - Volumen I Editorial Porrúa México 1983 P 519.

damente se consulta con el estado receptor sobre si la persona designada para el cargo es o no grata en el estado receptor. En el caso de nuestro pais el nombramiento de los agentes diplomáticos lo hace el Presidente de la República en -- ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política Mexicana en su artículo 89 fracciones II, III y XVI -- respectivamente, asi como en los artículos 76 y 92 tambien -- constitucionales, el último de los citados artículos consagra el refrendo ministerial de los actos del presidente, --- otros preceptos legales que contienen disposiciones en este sentido son los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 18 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, este último precepto dispone textualmente "El servicio exterior mexicano será desempeñado por embajadores y cónsules generales que nombrará discrecionalmente el presidente de la república de conformidad con las Fracciones II, III y XVI del artículo 89 constitucional y por -- los funcionarios de carrera que hayan ingresado en él de --- acuerdo con las leyes anteriores del servicio exterior y los que ingresen según las disposiciones de la presente ley y su respectivo reglamento". Por último el artículo 19 del mismo ordenamiento antes citado establece que para ser designado -- embajador o cónsul general es necesario ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener por lo menos 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo a jui--

cio del presidente de la república.

Lo anterior quiere decir que en el nombramiento de un agente diplomático se requiere la coordinación entre los poderes ejecutivo y legislativo.

Existe una clasificación para los embajadores válida a nivel internacional puesto que se basa en una convención celebrada en Viena el 19 de marzo de 1815, en esta convención los embajadores fueron clasificados en las siguientes categorías:

a).- Embajadores, nuncios y legados pontificios;

b).- Enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios e internuncios; y

c).- Encargados de negocios.

Como toda persona que forma parte del aparato gubernamental de un estado, los embajadores tienen como encargo el desempeño de las funciones propias de su investidura, son funciones de los embajadores:

1.- Representan al estado acreditante ante el receptor;

2.- La protección de los nacionales, así como de los intereses del estado acreditante en el estado receptor;

3.- Negocian con el estado receptor;

4.- Recogen, utilizando todos los medios legales información sobre la situación en el estado receptor para enviarla al estado acreditante;

5.- Promueven las relaciones de amistad entre am--

bos estados, y desarrollan sus relaciones económicas, culturales y científicas.

En cuanto al inicio de la misión diplomática diremos que este tiene lugar cuando los estados interesados lo deciden, es decir, el inicio se efectúa por mutuo consentimiento.

Cuando un estado desea enviar una representación diplomática a otro, deberá asegurarse previamente de que el jefe de su misión es persona grata en el estado receptor, es decir comunica al estado receptor el nombre de su agente diplomático para saber si este es o no aprobado por el estado receptor, este acto recibe el nombre de Placet, si el estado receptor niega el placet el estado acreditante debe proceder a designar otra persona para el cargo, y aún suponiendo que el placet haya sido concedido el estado receptor puede retirarlo en cualquier momento y solicitar que el agente diplomático sea llamado a su país.

Todo agente diplomático destacado en un estado extranjero debe acreditar ante este su personalidad como tal, para tal efecto el gobierno que lo acredita le otorgará la documentación correspondiente, conocida como Cartas Credenciales, es costumbre que cuando el agente diplomático llega al estado en que va a desempeñar sus funciones entrega una copia de este documento al ministro de asuntos exteriores y el original lo presentará al jefe de estado, el momento en que el jefe de misión da inicio a sus funciones se fija a --

Partir del momento de entrega de la copia de sus cartas credenciales al ministro de asuntos exteriores del estado receptor o de la presentación de las cartas credenciales al jefe de estado de acuerdo con la práctica que prevalezca en tal estado la cual deberá ser aplicada de manera uniforme.

Fué en la convención de Viena de 1961 que se establecieron los privilegios e inmunidades que en lo sucesivo gozarían las misiones diplomáticas, estos privilegios e inmunidades se basan en dos presupuestos fundamentales que son:

1.- El de la necesidad funcional, es decir, este presupuesto se basa en la necesidad de facilitar a las misiones diplomáticas el ejercicio de sus funciones;

2.- El carácter representativo de estos organos de estado.

De estos privilegios e inmunidades el más importante es el de la inviolabilidad, y se encuentra consagrado tanto para las personas de los agentes diplomáticos como para los locales de las misiones, así como para la misión misma, de las personas de los diplomáticos, se dice que son inviolables y estos no podrán ser sometidos a detención o arresto en cualquiera de sus formas, el estado receptor lo tratará con todo respeto y tomará las medidas necesarias para impedir que se ataque a su persona, su libertad o su dignidad -- asimismo el agente diplomático gozará de inmunidad respecta a la jurisdicción criminal del estado receptor, y en el mismo caso se encuentra respecto de la jurisdicción civil, sal-

vo en los siguientes casos:

a).- En el caso de acciones entabladas sobre propiedades inmobiliarias ubicadas en el territorio del estado receptor y siempre que estas propiedades no las posea en nombre de su propio estado y para los fines de la misión que le ha sido encomendada;

b).- En el caso de acciones sucesorias contra el agente diplomático como ejecutor, administrador, legatario y heredero, en su calidad de persona privada;

c).- Cuando se trate de una acción relacionada con cualquier actividad comercial o profesional ejercida por el agente diplomático en el territorio del estado receptor, y fuera de sus funciones oficiales.

En los casos anteriores podrán tomarse medidas contra el agente diplomático siempre que estas no infrinjan la inviolabilidad de su persona o de su residencia, por otra parte, la inmunidad de que gozan los agentes diplomáticos es adquirida por medio de un convenio internacional, sin embargo esta inmunidad puede ser levantada a los diplomáticos y demás personal de la misión por el estado acreditante, debiendo hacer dicho levantamiento en forma expresa.

Hay una cuestión en torno a la cual no existen acuerdos concretos y es aquella que establece que los agentes diplomáticos gozarán de exención en lo que se refiere a las disposiciones de seguridad social que pudieran estar en vigor en el país receptor; igualmente ocurre con las perso-

nas del servicio doméstico de los agentes diplomáticos, a -- condición de que no sean nacionales del estado receptor y -- que estén cubiertos por las disposiciones sobre seguridad so cial en vigor en el estado acreditante o en un tercer estado.

Asimismo estos funcionarios se encuentran exentos de los impuestos reales o personales, nacionales, regionales y municipales.

Por lo que se refiere a las prestaciones de carácter personal o de servicios públicos, así como las obligaciones militares y requisas, tampoco son aplicables a las misiones diplomáticas.

Los locales de las misiones diplomáticas ya ha quedado apuntado que también son inviolables por lo que los --- agentes del estado receptor sólo podrán entrar en ellos con el consentimiento del jefe de la misión, además el estado receptor debe tomar todas las medidas necesarias para su protección, igualmente son inviolables los muebles, medios de transporte, archivos y documentos, también lo son la residencia privada del agente diplomático, sus papeles y correspondencia excepto los relativos a las actividades comerciales y profesionales del diplomático realizadas fuera de sus funciones oficiales.

En lo relativo a el equipaje personal de los agentes diplomáticos en principio están exentos de inspección, - pero pueden ser sometidos a ella cuando existan serias razones para creer que contienen artículos cuya importación esta

prohibida, o se encuentra dentro de la lista de los artículos no permitidos, de todas formas la inspección sólo podrá llevarse a cabo en presencia del agente diplomático, o un representante suyo.

Por lo que respecta al ejercicio de la función diplomática el estado receptor esta obligado a conceder todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones de la misión por lo que resulta fundamental la comunicación libertad y seguridad con su propio gobierno y con las otras misiones diplomáticas y consulares de su mismo estado otra de las prerrogativas de los agentes diplomáticos en el estado receptor y que quedo establecida durante la convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas es aquella que garantiza la libertad de movimiento de los diplomáticos dentro del territorio del estado receptor.

respecto a la terminación de la misión diplomática las causas de la misma pueden ser las siguientes:

- a).- Por cumplimiento del objeto de la misión, o por expiración del término de la misma cuando se trata de misiones temporales;
- b).- Por notificación del estado acreditante de que la función de su agente diplomático ha terminado, en cuyo caso el agente diplomático presentará al jefe del estado receptor sus cartas credenciales;
- c).- Por retirada del placet por parte del estado receptor;

- d).- Por ruptura de las relaciones diplomáticas;
- e).- Por muerte del agente diplomático;
- f).- Por cambio de cualquiera de los dos jefes de estado;
- g).- Por desaparición de cualquiera de los estados;
- h).- Por haber surgido el estado de guerra entre los dos estados. (20)

Hemos visto ya en que consisten los privilegios e inmunidades que gozan las misiones diplomáticas a nivel internacional, por lo tanto veremos enseguida en donde se encuentra su fundamento.

Son dos los criterios que se sustentan en cuanto al fundamento de las inmunidades diplomáticas, el primero de ellos nos dice que el fundamento de éstas está en una convención tácita entre estado acreditante y estado receptor en la que reciprocamente reconocen que el agente diplomático no podrá ser sometido a la jurisdicción local.

Ahora bien, sobre la voluntad de ámbos estados ya existe previamente una norma de derecho internacional público de carácter general que ha consagrado la inmunidad diplomática por lo que resulta innecesaria esta convención tácita concreta.

Un segundo criterio afirma que el agente diplomático goza de un beneficio de exterritorialidad pues aunque fi-

(20) Modesto Seara Vazquez ob. cit. PP 221 a 226

sicamente este en estado distinto al suyo, por una ficción jurídica se considera que se encuentra en territorio del país que representa.

Por su parte el maestro Manuel J Sierra refuta acertadamente este punto de vista al afirmar que esta teoría conduce a consecuencias absurdas que la hacen inaceptable y resulta por ejemplo que el hotel donde se encuentra la legación debería ser considerado como territorio extranjero y si el agente diplomático representa a la autoridad soberana del país de donde proviene ante el país donde está acreditado, no podría estar presente simultáneamente en uno y en otro. La ficción de que el agente diplomático vive en el territorio del país que representa, le impedirá ejercer sus funciones y puesto que la necesidad de privilegios e inmunidades no existe sino en el país donde está acreditado, si no está presente en él, no tiene necesidad de dichos privilegios.

El maestro Carlos Arellano García por su parte opina que la inmunidad diplomática tiene dos fundamentos, uno inmediato y otro mediato, el primero de ellos se encuentra en las normas jurídicas internacionales vigentes, el segundo lo encontramos en la necesidad de asegurar a los agentes diplomáticos la libertad de acción necesaria para que puedan desempeñar su misión, (21)

(21) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Sexta Edición. Editorial Aguilar. Madrid 1982

Un principio jurídico establece que toda regla tiene su excepción, así entonces este principio también tiene aplicación tratándose de la inmunidad de que gozan las misiones diplomáticas, es decir, que aún cuando los agentes diplomáticos se encuentran exceptuados de los actos de ejecución en su contra, existe la posibilidad de prevenir o rechazar con el recurso de la fuerza pública los actos delictivos que estos realicen. Este derecho de legítima defensa corresponde tanto a los particulares, como a los órganos del estado ante el cual están acreditados. De ahí que sea lícito impedir con el uso de la fuerza pública inclusive que los agentes diplomáticos cometan un acto delictivo siendo posible proceder a una detención provisional del agente.

En relación con lo anterior el artículo 22 del convenio diplomático de Viena establece que sólo se permitirá la entrada al edificio de la misión, con el consentimiento del jefe de la misma.

Por otra parte se dice también que el jefe de misión está obligado a entregar a las autoridades locales a requerimiento del estado en que se encuentra acreditado a los delincuentes comunes que se hubiesen refugiado en el edificio de la misión.

Lo anterior obedece a que el derecho internacional moderno no admite un derecho de asilo general en edificios de misiones diplomáticas, y sólo por excepción se reconoce tal derecho dentro de límites bastante restringidos, y por

motivos de humanidad, en favor de refugiados políticos.

Por ser el principio de humanidad un principio que informa todo el derecho internacional moderno, incluido el derecho de la guerra, la concesión del asilo diplomático se justifica, aún faltando una base convencional si protege al refugiado político de un peligro grave e inmediato por lo que en ningún caso es lícito penetrar en un edificio de la misión para sacar a un refugiado político.

En cuanto a las inmunidades de los agentes diplomáticos hay un tema de interés que merece ser comentado y es el relativo a la situación de los agentes diplomáticos en terceros estados en tránsito hacia el estado ante el cual han sido acreditados, siendo práctica generalizada el que los agentes diplomáticos gocen de determinadas prerrogativas en su paso por terceros estados con ocasión de trasladarse del estado que los acredita al estado en el que han de quedar acreditados, o viceversa. La convención panamericana del 20 de febrero de 1928 relativa a inmunidades diplomáticas llega incluso a reconocerles la misma situación jurídica que en el estado que los recibe, en la misma situación se coloca el artículo 12, apartado 2o del tratado de Letrán entre Italia y la Santa Sede, de 11 de febrero de 1929 que concede a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante la sede apostólica, a su paso por Italia, todos los privilegios e inmunidades que según el derecho internacional moderno les corresponden.

En otros estados se encuentran igualmente sentencias judiciales que exceptúan de la jurisdicción del estado respectivo a los agentes diplomáticos que por él transitan, en cambio el artículo 40 del convenio diplomático de Viena sólo concede a los diplomáticos en tránsito la inviolabilidad personal y las inmunidades necesarias para el tránsito.

2.2. Principios Rectores de la Costumbre Internacional

Una de las fuentes formales del derecho es la costumbre, la cual al igual que el derecho en general también se rige por una serie de principios fundamentales, pero así como la costumbre es fuente del derecho en general, la costumbre internacional será entonces fuente del derecho internacional, ya sea público, ya sea privado.

Por otra parte en el derecho internacional se distinguen fuentes nacionales y fuentes internacionales, de estas últimas nosotros nos ocuparemos de la costumbre internacional como fuente del derecho, y de los principios que la rigen.

En relación con lo anterior tenemos que en el derecho internacional privado existen ciertos principios que se han venido consolidando a través de la historia y que han sido aceptados por varios estados como rectores de la costumbre internacional, entre estos principios pueden señalarse los siguientes:

- a) "Locus Regit Actum" (La ley del lugar rige el acto)
- b) "Lex Res Sitae" (La ley del lugar de los bienes es la que los rige)
- c) "Lex Fori" (La ley del tribunal rige el procedimiento).

Pero antes de pasar a comentar los principios antes citados, conviene recordar también que la costumbre tie-

ne dos elementos fundamentales que la constituyen y que son-

1.- La práctica reiterada de una conducta en un determinado sentido por parte de los estados.

Pero no es suficiente que los estados en una ocasión determinada hayan observado cierta conducta, se requiere también que esta conducta tenga cierta estabilidad que se manifiesta por la repetición de los actos que de otra forma carecerían de valor.

2.- Que esta práctica sea aceptada en forma general por los demás estados, como si fuera de derecho.

Este segundo elemento viene a distinguir a la costumbre internacional de otras actuaciones de los estados, en que estos no tienen la conciencia de actuar conforme a derecho, como ocurre cuando los estados observan una práctica determinada en sus relaciones recíprocas, no por considerar -- que estén obligados a ello, sino para facilitar la vida en sociedad como sería el caso de la cortesía internacional. -

(22)

Expuesto lo anterior, veamos entonces lo que establecen los principios rectores de la costumbre internacional el primero de estos principios el "Locus Regit Actum", establece en forma generalizada que la ley del lugar rige el acto, lo que quiere decir que cuando se celebre un acto jurídico de cualquier naturaleza este se regirá por las leyes de -

(22) Modesto Seara Vazquez. ob. cit. P 70

aquel lugar donde se celebros tal acto.

Este principio viene a reafirmar con toda lógica - la práctica de los estados de regir bajo sus propias leyes - los actos jurídicos celebrados dentro de su territorio, ex- cepción hecha de los casos en que se tienen que adherir a lo que establecen los acuerdos o convenios suscritos expresamen- te por dicho estado en ese sentido.

El segundo principio que dice "Lex Res Sitae", se refiere específicamente a actos jurídicos celebrados sobre - bienes y establece que en ocasión de celebrarse un acto so- bre compra, venta o traslado de dominio de bienes, dichos ac- tos se registrarán igualmente por las leyes del lugar donde se - encuentren dichos bienes, en este caso también nos encontra- mos con que aún y cuando al celebrar un acto jurídico rela- cionado con bienes no se invocará este principio, obviamente las partes someterían dicho acto a las leyes del lugar.

El tercero y último de estos principios el "Lex Fo- ri" o ley del foro establece que la ley del tribunal registrarán el procedimiento, entendiéndose con esto que si celebrado un acto jurídico surgiera un conflicto relacionado con este, y las partes entablaron el juicio correspondiente, el procedi- miento se registra por el tribunal del foro apegándose a las - leyes respectivas. (23)

(23) Leonel Pereznieta Castro. Derecho Internacional Privado Editorial Harla. Segunda Edición México 1982 PP 16 a 22

Por su parte el derecho mexicano tambien consagra estos principios en el Código Civil articulos 14 y 15 y en el artículo 156 del Codigo de Procedimientos Civiles.

Pero posiblemente al leer el presente trabajo alguien se pregunte porque se comentan en el mismo los principios anteriores, y que relación tienen estos con el tema central, la respuesta a esta interrogante es la siguiente, la mención de este tema obedece a la necesidad de recordar que estos principios rigen la costumbre que se sigue en cuanto a los actos que dan origen a los conflictos y situaciones que se analizan en este trabajo mismos que fueron celebrados dentro del territorio nacional, por lo que los mismos se regirán por nuestras leyes tal como en la práctica se acostumbra, de donde se deduce que la relación entre estos principios y el tema que se trata es estrecha, independientemente de que la resolución dictada en estos casos sea contraria a los intereses del trabajador. (24)

(24) Jesús Ferrer Gamboa, Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa. Primera Edición. México 1977. PP 14 a 16.

2.3. Principios del Derecho Internacional

Para hablar de los principios del derecho internacional es necesario primeramente establecer una distinción - entre lo que son los principios generales del derecho y lo - que son los principios del derecho internacional.

En relación con lo anterior el artículo 38,1 del -- del estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone:

La corte deberá aplicar "Los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas", sólo que esta disposición ofrece serias dificultades para determi-- nar su contenido con exactitud, ya que efectivamente los --- principios generales del derecho son distintos de la costum-- bre y en ocasiones resulta difícil distinguir ámbos concep-- tos; tampoco puede considerarse que se trate de principios - del derecho natural, ya que expresamente se establece que -- sean "Reconocidos por las naciones civilizadas".

El problema entonces consiste en determinar que de-- bemos entender por principios generales del derecho, una dis-- tinción entre principios generales del derecho y principios-- del derecho internacional nos permitirá dislumbrar su verda-- dero significado.

Aún y cuando el estatuto de la Corte Internacional de Justicia no menciona tal clasificación tenemos que los -- principios generales del derecho son aquellos principios -- que son aceptados en el derecho interno de cada estado, y -- que son susceptibles de aplicación internacional. Esta última

afirmación elimina algunos principios generales del derecho interno que no pueden ser trasladados al campo de las relaciones interestatales, como sería el principio de que las partes pueden recurrir unilateralmente ante el juez, lo que resulta inaplicable a los estados, debido a la forma en que se estructura la sociedad de las naciones o dicho de otra forma, debido a que se trata de entes jurídicos que dirimen sus controversias en otra vía.

Refiriendonos a los conflictos obrero-patronales tenemos que a estos tampoco pueden aplicarse los principios generales del derecho, primeramente por la situación que acabamos de plantear, y seguidamente por mandato constitucional.

Ahora bien, los principios del derecho internacional son aquellos que no tienen su origen en el derecho interno, sino que son propios del derecho internacional, en las relaciones internacionales se manifiestan porque son invocados por los estados o el juez internacional, sin mencionar expresamente su fuente; y al actuar de esta forma no están creando la norma, sino que por el contrario la consideran tan evidente, que por parecerles axiomática, no tratan de justificarla o fundamentarla.

Esta categoría de principios es mucho más difícil de distinguir de la costumbre internacional, que los principios generales del derecho. En realidad, tal vez el único criterio de distinción entre ambos sería la permanencia, pues mientras la costumbre evoluciona, los principios del de

recho internacional por su misma naturaleza de principios de
ben permanecer inmutables.

Es el 15 de junio de 1954 cuando la Corte Interna-
cional de Justicia utiliza por primera vez el término de ---
principios del derecho internacional al hablar de "...;un --
principio de derecho internacional bien establecido e incor-
porado en el estatuto, a saber, que la Corte Internacional -
de Justicia no puede ejercer su jurisdicción respecto a un -
estado, si no es con el consentimiento de este último.

Es conveniente señalar la distinción que hace Al-
fred Verdross de ambos principios, ya que ilustra claramente
el problema.

Los principios del derecho de gentes, son reglas -
aceptadas directamente en la práctica internacional como --
siendo de derecho, mientras que los principios generales del
derecho han sido primero reconocidos por los estados en su -
derecho interno. (25)

(25) Modesto Seara Vazquez. ob. cit. PP 72 y 73

2.4. Los Tratados Internacionales

El presente tema, será tratado con la mayor amplitud posible, toda vez que para los fines que nos hemos propuesto debemos satisfacer una doble necesidad, primeramente necesitamos conocer todo lo relativo a los tratados internacionales con lo cual estaremos en condiciones de satisfacer la segunda necesidad que es la de estar en posibilidades de comprender con mayor amplitud en qué medida influye la aplicación de los tratados internacionales en casos concretos como el que se analiza en nuestro trabajo.

Iniciemos entonces dando un concepto de lo que es un tratado internacional, así tenemos que Hans Kelsen nos dice que " Un tratado es un acuerdo concertado por dos o más estados conforme al derecho internacional general", además, continúa diciendo este autor, un acuerdo es el acto de arribar a un entendimiento, o la comprobación de una comunidad ya sea de opinión o de voluntad, que debe manifestarse por signos o con palabras del lenguaje oral o escrito, asimismo expresa que un tratado es una manifestación de la voluntad emanada de dos o más estados, esa voluntad del estado se expresa por medio de un individuo que actúa en su capacidad de órgano del estado, el orden jurídico nacional, como el internacional otorga efectos jurídicos al acuerdo manifiesto de la voluntad de dos o más estados. Cuando es el orden jurídico nacional el que hace efectivo este acuerdo, hablamos de un contrato, cuando es el orden jurídico internacional habla

mos de un tratado. (26)

Ya hemos visto un concepto amplio de lo que es un tratado internacional. Más ahora la interrogante es ¿En donde se encuentra el fundamento legal de los tratados?, la respuesta a esta interrogante es la siguiente, en épocas remotas el fundamento de la obligatoriedad de la observancia de los tratados internacionales era atribuido a un mandato divino llegando inclusive a invocarse el nombre de Dios para apoyarlos, esta práctica ha subsistido por largos años siendo - así que todavía en el siglo pasado encontramos tratados que aluden a la divinidad, tal es el caso del tratado de Guadalupe Hidalgo, también llamado de límites entre México y los Estados Unidos de América, y el tratado de la Mesilla o convención de Gasden suscrita entre México y los Estados Unidos de América.

Lo anterior se reafirma en el tratado de paz, amistad y límites celebrado entre la República Mexicana y los Estados Unidos del Norte el 2 de febrero de 1848 que en su preámbulo dice.

" En el nombre de Dios todopoderoso..." agregando-enseguida..... quienes después de haberse comunicado con sus plenos poderes, bajo la protección del Señor Dios todopoderoso

(26) Hans Kelsen. Principios de Derecho Internacional Público. Editorial El Ateneo. Primera Edición. Buenos Aires 1965. PP 271 y 272.

so, autor de la Paz, han ajustado convenio y firmado el siguiente.

Esta injerencia de las cuestiones religiosas en -- las relaciones internacionales tambien puede ser constatada en los textos de otros tratados y convenios celebrados por -- algunos estados en épocas pasadas. Ya hemos visto que antiguamente el fundamento legal de los tratados residia en la -- divinidad, es decir, en Dios por lo que este fundamento revestia antiguamente un caracter eminentemente religioso.

Por lo que hace al fundamento actual de la obligatoriedad de los tratados internacionales, este se encuentra en la regla "Pacta Sunt Servanda" que es una regla de derecho internacional general (constitutivo).

Resulta tan importante apoyar la obligatoriedad de los tratados internacionales que en el Pacto de la Sociedad de Naciones en el preámbulo se menciona expresamente la necesidad de respetar los tratados.

Por su parte la Carta de las Naciones Unidas reconoce de nueva cuenta la obligatoriedad de los tratados internacionales y en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se establece la observancia de los mismos y se menciona expresamente el Principio "Pacta Sunt Servanda" en el artículo 26 que a la letra dice "Todo tratado en vigor -- obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Con la finalidad de precisar cuales son los elemen

tos constitutivos de los tratados internacionales, vamos a recordar brevemente lo que es un hecho y lo que es un acto jurídico, así entonces, tenemos que un hecho jurídico es --- aquel acontecimiento natural o del hombre en el que no interviene la voluntad de este con la intención de originar consecuencias de derecho, y sin embargo se originan.

Ahora bien, acto jurídico es aquel acontecimiento en el que interviene la voluntad del hombre con la intención de originar consecuencias de derecho.

De acuerdo con lo anterior, debemos admitir que un tratado internacional constituye un acto jurídico, y que por lo tanto posee los elementos típicos del acto jurídico ya -- que este es un concepto jurídico fundamental. Por supuesto -- que estos elementos típicos se adaptarán a las exigencias -- que rigen en el ámbito internacional en relación con los tratados internacionales.

Por lo que hace a la clasificación de los tratados tenemos que son dos los criterios fundamentales en los que se basa su clasificación, y son los relativos al fondo y al número de participantes. De estos el más importante es el -- primero y de acuerdo con el pueden distinguirse dos clases -- de tratados:

a) Los tratados contrato, que son aquellos cuya finalidad se limita a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado; y

b) Tratados-leyes, que son los destinados a crear-

una reglamentación jurídica permanente obligatoria. Según -- las partes que intervienen en un tratado, estos pueden ser -- bilaterales si sólo hay dos partes, o multilaterales cuando -- en ellos participan más de dos estados.

El procedimiento de conclusión de los tratados tie -- ne lugar en tres fases que son:

- a) Negociación
- b) Firma
- c) Ratificación

La negociación consiste en una serie de operacio-- nes encaminadas a establecer el texto del tratado, estas ne-- gociaciones pueden ser celebradas en el cuadro de discusio-- nes entre los agentes diplomáticos de un estado, y los repre-- sentantes de otro normalmente miembros del ministerio de --- asuntos exteriores, generalmente este es el proceso de nego-- ciación para los tratados bilaterales.

Tratándose de tratados multilaterales el proceso - normal consiste en establecer el texto del tratado mediante-- discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso-- internacional, aunque últimamente se ha seguido la costumbre de discutirlo en el seno de las organizaciones internaciona-- les. Suelen encargarse de la negociación de los tratados --- aquellos organos que tienen la competencia de las relaciones internacionales, normalmente el ministerio de asuntos exte-- riores, en el caso de México lo hace la Secretaria de Rela-- ciones Exteriores.

Las personas encargadas de realizar esta negociación deberán ir provistas de "Los Plenos Poderes" que consisten en la autorización concedida por su gobierno para tal efecto.

En cuanto al idioma en que se va a redactar el texto de un tratado, originalmente se utilizaba como único idioma el latín, pero a partir del siglo XVIII comenzó a utilizarse el francés, y posteriormente en los inicios del siglo XIX el inglés adquirió también rango de lengua diplomática - esto trajo como consecuencia algunos problemas en cuanto a la interpretación de los tratados en caso de divergencias, - sin embargo actualmente se consideran como auténticos los textos redactados en un número de idiomas cada vez mayor, otrogándoles la misma validez.

Conforman el texto de los tratados varias partes a saber.

Preámbulo, antiguamente se acostumbraba iniciar los tratados invocando a la divinidad, actualmente esta práctica queda limitada a los tratados concluidos por la Santa Sede y los países islámicos, se mencionan igualmente las partes contratantes ya sea enumerando los estados, los órganos estatales o los gobiernos.

Normalmente los tratados finalizan su preámbulo haciendo una exposición de motivos bastante útiles, ya que dicha exposición permite conocer las intenciones de las partes contratantes, ayudando asimismo a la interpretación del texto.

to en caso de dudas.

El cuerpo de los tratados, casi siempre se encuentra dividido en artículos, y con frecuencia también en partes o capítulos, conservándose la numeración general de los artículos. En ocasiones se añaden apéndices para las cuestiones técnicas, que son redactados por expertos en la materia.

En relación con la adopción del texto de un tratado, en la convención de Viena sobre el derecho de los tratados se dispuso que el texto de un tratado debe adoptarse por el consentimiento de los estados que participan en su elaboración, y cuando se trate de una conferencia internacional, la adopción se llevará a cabo por mayoría de dos tercios de los estados presentes y votantes, salvo que por esa misma mayoría se decida otra cosa.

La segunda fase de la conclusión de los tratados - consiste en la firma de los mismos, y signados que sean estos automáticamente se les está otorgando el reconocimiento por parte de los representantes de los estados en lo relativo al contenido.

Algunas veces, antes de firmar un tratado ocurre - que los gobiernos desean estudiar con más detenimiento el -- texto del mismo, para hacer si es necesario algunas modificaciones; para estos casos hay dos operaciones que se pueden - utilizar indistintamente:

a) La rúbrica, que consiste en que el representante de un estado coloca, al final del texto sus iniciales; -

b) La firma ad referendum, que implica el sometimiento del texto a consideración del gobierno respectivo, para que éste pueda ser reconocido como definitivo.

La ratificación, es la aprobación del tratado, hecha por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar al estado en las relaciones internacionales, y que determina su obligatoriedad definitiva.

Corresponde al derecho interno de cada estado determinar que órgano es competente para ratificar los tratados y a él habrá de remitirse para determinarlo.

La ratificación es la operación que otorga a los tratados su fuerza obligatoria; sin embargo algunos tratados por disposición expresa contenida en los mismos van a entrar en vigor en el momento mismo de la firma, sin perjuicio de que posteriormente sean sometidos a la ratificación.

La adhesión es aquel acto por el cual un estado pasa a formar parte de un tratado en cuya negociación y firma no había participado, lo anterior quiere decir que el estado que entra a formar parte del tratado en estas condiciones estará aceptando tanto los beneficios, como las obligaciones que le impone dicho tratado, es decir, las condiciones ya están dadas, y el estado sólo se adhiere a ellas.

En la práctica internacional también se utiliza el término accesión, y ambos términos son considerados sin ninguna reserva como equivalentes.

La adhesión es un acto voluntario, y esta voluntad

se debe entender como sigue;

a) Los estados que forman parte del tratado pueden limitar la entrada a los otros según lo crean conveniente, - reduciendola a los estados que se encuentran en determinada zona geográfica, o excluyendo algunos, o permitiéndoles la adhesión sólo a ciertas disposiciones y no a todas;y

b) En relación con terceros estados, estos son libres de entrar o no, y de aceptar todas o parte de las disposiciones convencionales, salvo la facultad que tienen las -- partes originales en el tratado de aceptar o rechazar sus -- condiciones. En principio la adhesión tiene como consecuen-- cia inmediata el que el estado que la otorga pase a formar -- parte automáticamente del sistema convencional en cuestión, -- parcial o totalmente.

Otro concepto relativo a los tratados es la reserva, que es el acto mediante el cual un estado parte en un -- tratado manifiesta su rechazo por la aplicación de ciertas -- disposiciones, o les atribuye cierto sentido.

Tratándose de los tratados bilaterales, las reservas no tienen aplicación, ya que esto equivaldría a limitar el alcance del tratado, es decir, sería una manifestación de inconformidad con el texto del tratado y si se admitiera la reserva ya no sería el mismo tratado el que se va a poner en vigor, sino otro distinto.

En el caso de los tratados multilaterales las re-- servas si son lícitas, salvo que las mismas esten prohibidas

en el tratado, cuando el mismo especifique que sólo podrán ser formuladas otras reservas y que cuando la reserva no se mencione expresamente ésta aparezca como incompatible con el objeto y fines del tratado.

por otra parte si no esta autorizada expresamente dicha reserva, los demás contratantes podrán oponerse a que el tratado entre en vigor con tal reserva respecto a cada uno de ellos; sin embargo el tratado tendrá validez con los que no se opusieron expresamente.

Finalmente diremos que las reservas se pueden hacer valer en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación o aceptación y en el momento de la adhesión, y aquel estado que ha sido depositario debe ponerlas en conocimiento de los demás estados contratantes, para que estos puedan hacer saber su opinión al respecto.

Tanto el registro, como la publicación de los tratados es regulado por el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas que a la letra dice "Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo número uno de este artículo, no podra invocar dicho tratado o acuerdo ante organo alguno de las Naciones Unidas",

Por su parte la convención de Viena ratifica esta obligación de registro en su artículo 80, encargandolo al depositario.

Ahora bien, con frecuencia surgen diferencias en -

cuanto a la interpretación de los tratados, y esto sucede - cuando las partes que intervienen en ellos adoptan posicio-- nes contrarias en relación con el alcance de detefminadas -- disposiciones contenidas en los mismos.

Existen varias alternativas para dar solución a es-- tas diferencias, entre estas se cuentan:

a) Cuando las partes han incluido en el tratado - ciertas cláusulas expresando el sentido que dan a los térmi-- nos en cuestión, debe aplicarse el criterio adoptado en el - tratado o en los enexos que se hubiesen incluido para tal -- efecto;

b) En el caso de no haber disposición expresa al - respecto, las partes concluyen un nuevo tratado sobre ese -- punto concreto que recibe el nombre de acuerdo de interpreta-- ción.

Como medios complementarios de interpretación de - los tratados en la convención de Viena se señalan los sigui-- entes:

- 1.- Los trabajos preparatorios;
- 2.- Las circunstancias de celebración de un trata-- do.

Cuando tenemos conocimiento de que dos o más esta-- dos han celebrado un tratado, la primera idea que tenemos es en el sentido de que dicho tratado sólo tendrá fuerza obliga-- toria para las partes contratantes, y efectivamente asi suce-- de, toda vez que el objeto fundamental de los tratados es el

crear derechos y obligaciones entre las partes imponiéndoles determinada conducta ya sea positiva o negativa, esta conducta puede referirse al ámbito internacional, o consistir en una obligación para un estado de ajustarse a lo pactado en dicho tratado imponiendo a sus órganos ejecutivo, legislativo o judicial la acción necesaria para la ejecución del tratado.

Como todas las reglas, esta también tiene sus excepciones y los efectos que producen los tratados no siempre se limitan a los estados contratantes sino que en ocasiones trascienden a terceros estados en lo que se refiere a la posible creación de derechos y obligaciones.

Para la creación de derechos, basta que en un tratado las partes consientan en otorgar derechos a otro estado y que éste último de su consentimiento, el que no necesariamente debe manifestarse expresamente, sino que se presume -- siempre que no haya indicación en contrario, o que el tratado disponga alguna otra cosa en ese sentido.

Resulta poco usual, sin embargo cabe la posibilidad de que un tratado cree obligaciones para terceros estados, tan es así que tanto el derecho internacional, como la convención de Viena lo consideran posible, esta última en su artículo 35 dispone que para que un tratado cree obligaciones respecto a terceros estados, no basta que el tratado lo disponga, sino que se requiere que los terceros afectados -- otorguen su consentimiento por escrito, lo que en última instancia

tancia convierte a este estado en parte, dejando de ser un -
tercero, dadas las obligaciones contraídas al otorgar su con-
sentimiento.

Respecto a las causas de extinción de los tratados
las principales son las siguientes:

Ejecución, para aquellos tratados que no tienen --
por objeto establecer una regla jurídica general, sino que -
se limitan a la realización de un negocio jurídico, una vez-
que este se ha realizado y cubierto su objeto, es natural --
que se extingan por carecer de razón para su continuación en
vigor.

Cuando una de las partes que suscribio un tratado-
desaparece como estado por cualquier causa, los tratados sus-
critos por éste se extinguirán, subsistiendo en algunos ca--
sos determinadas obligaciones y derechos derivados de trata-
dos relativos a la situación territorial.

Tambien es causa de extinción de los tratados el -
común acuerdo entre las partes, las cuales pueden declarar--
los sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa
o tácita, cuando el nuevo acuerdo es incompatible con el an-
terior.

Otra causa de extinción lo es la denuncia que es -
el acto por el cual un estado parte en un tratado manifiesta
su voluntad de retirarse basandose en las condiciones a ese-
respecto, establecidas con anterioridad en él.

Por la expiración del término tambien se extinguen

los tratados, es decir, que los tratados concluidos para un periodo determinado, una vez concluido éste cualquiera de -- los estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente. En ocasiones los tratados incluyen una clausula de continuación tácita, es decir, que si terminado el plazo de vigencia del tratado las partes no manifiestan su voluntad -- de darlo por terminado, este se mantendrá en vigor por otro periodo igual.

La última forma de extinción de los tratados es la renuncia, la cual consiste en la declaración voluntaria de -- un estado de considerar extinguido un tratado que le concede derechos sin contrapartida de obligaciones, para la extin--- ción de los tratados no es indispensable la aceptación de la renuncia, en cambio si lo es cuando ésta implica rechazo de obligaciones.

La cuestión de la violación de un tratado por una de las partes tambien es considerada por el derecho internacional, el cual admite que cuando una de las partes viola -- una disposición fundamental de un tratado, la otra ó las --- otras podrán declarar su extinción; sólo que el problema es establecer cuando se viola una disposición fundamental.

La violación a que se alude de ninguna manera im-- plica la extinción automática del tratado, ya que esto equivaldria a otorgar el premio de la extinción a la parte que -- no deseando su continuación lo viola, por último, el estado que viola un tratado no podrá al mismo tiempo invocarlo en --

su beneficio.

Otro tema relacionado con los tratados internacionales es el relativo a los efectos que la guerra puede tener sobre éstos, por principio, los tratados concluidos especialmente para la guerra se mantendrán en vigor, y los tratados multilaterales de otro tipo se suspende su aplicación, por lo que respecta a los estados beligerantes, pero se mantienen entre estos y los estados neutrales, y entre los neutrales entre sí, los tratados bilaterales entre beligerantes como regla general se extinguen, sin embargo se sabe de casos en que algunos se han mantenido, los tratados bilaterales entre beligerantes y estados neutrales se mantienen por regla general y se suspenderán aquellos cuya aplicación no sea posible a causa de la guerra. (27)

Para finalizar el tema relativo a los tratados internacionales vamos a comentar un punto bastante interesante que es el que se refiere a la constitucionalidad de los tratados o en su caso la inconstitucionalidad de los mismos, en relación con esto tenemos que para resolver este problema y saber si un tratado ha sido concluido de acuerdo con la constitución del estado contratante depende de la interpretación de la constitución del mismo, y esta dentro de la competencia de su gobierno interpretar en su relación con otros estados su propia constitución, de tal manera que cuando un esta

(27) Modesto Seara Vazquez. ob. cit. PP 195 a 210.

do concluye por medio de su gobierno un tratado con otro estado, el gobierno de este último no tiene razón ni derecho a cuestionar la inconstitucionalidad del acto del primero, pero esto no impide que el gobierno de un estado después de haber realizado un tratado con otro declare nulo y sin valor dicho tratado, toda vez que fué concluido violando su propia constitución.

No obstante lo anterior, algunos juristas afirman que si un tratado es concluido violando la constitución del estado contratante por el órgano competente para suscribir tratados en nombre de su gobierno, es decir, el jefe de estado, el tratado es válido según el derecho internacional, sin perjuicio según el respectivo derecho nacional de que esto pueda acarrear una sanción al individuo responsable de la violación a la constitución.

En nuestra opinión pensamos que para evitar este tipo de problemas, y violaciones a la constitución es necesario que previa la conclusión de un tratado, los encargados de aprobarlo, que en el caso de nuestro país lo son los integrantes del senado de la república, hicieran un análisis no sólo del texto y posibles ventajas del mismo como se hace normalmente, sino también del alcance e ingerencia que este pueda tener en nuestra legislación, por supuesto que el análisis de que hablamos implicaría una revisión general de nuestra legislación, y por lo tanto una tarea difícil, sin embargo esto garantizaría la constitucionalidad de un trata-

do.

Retomando la idea del tema que tratamos, se dice - que si la constitución fuera una norma de derecho internacional positivo, el principio que establece que el derecho internacional deja al orden jurídico nacional la voluntad de - determinar que organos son competentes para representar al - estado en sus relaciones internacionales, debería considerarse restringido por la norma relativa a la conclusión de tratados.

Otro hecho que parece constituir una restricción - es que algunos funcionarios, sin estar autorizados expresa-- mente por la constitución, concluyen tratados en nombre de - sus estados respecto a materias de simple caracter adminis-- trativo o técnico que caen dentro de sus competencias, si la validez de estos tratados no puede ser basada en una norma - de una constitución no escrita del estado respectivo sólo po drá ser fundada sobre la norma de derecho internacional.(28)

(28) Hans Kelsen. ob. cit. PP 278 y 279.

CAPITULO III
CONFLICTO DE LEYES

3.1. Concepto

El tema que veremos a continuación resulta en cierta forma ambiguo, toda vez que la primera impresión que tenemos al revisar el contenido de este trabajo es de que en el tema central del mismo nos encontramos con un conflicto de leyes, lo cual en realidad no ocurre por las razones que exponaremos a continuación.

Con la finalidad de dejar en claro lo que mencionamos en líneas anteriores vamos a tratar de establecer la diferencia entre un conflicto de leyes y lo que nosotros llamaremos un mandato constitucional.

Inicialmente el conflicto parece presentarse debido a que la aplicación de una norma emanada de una convención internacional, a un caso concreto da lugar a una resolución judicial obligatoria para nuestras autoridades en un determinado sentido, por así disponerlo nuestra Constitución Política, de lo que se deduce que el conflicto de que hablamos en un principio sólo existe en un primer momento, además de que un conflicto de leyes como tal tiene orígenes bien definidos por lo que trasciende totalmente a otro plano del derecho, en relación con esto citaremos enseguida una serie de ideas que nos darán más luz sobre este particular.

Es Kelsen quien nos da un concepto de lo que es un conflicto de leyes y afirma que es el conjunto de normas ju-

rídicas que serán aplicadas a un conflicto entre dos sistemas de derecho, en la decisión de casos que tengan contacto con más de un territorio.

El concepto de Kelsen se ajusta a nuestro supuesto-conflicto en cuanto que en el asunto que se trata intervienen dos sistemas diferentes de derecho, e igualmente intervienen dos estados.

Retrocediendo un poco más sobre este tema tenemos que toda ley tiene un ámbito temporal, y un ámbito espacial de validez, lo que significa que una ley sólo obliga por --- cierto tiempo y en determinada porción de espacio.

Los problemas relacionados con la aplicación de leyes que tienen diferente ámbito temporal de validez se denominan conflictos de leyes en el tiempo, paralelamente a estos se habla de conflictos de leyes en el espacio, el supuesto jurídico de los últimos es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de validez son distintos.

Así las cosas, los llamados conflictos de leyes en el espacio no sólo se refieren a la determinación del ámbito espacial, sino que, también a la del personal de vigencia de los preceptos legales pues no se trata únicamente de establecer que debe aplicarse en tal o cual lugar, sino de saber si a una persona debe aplicarse su propia ley o la ley extranjera.

Por otra parte se ha dicho que la expresión conflicto de leyes no es correcta, porque tratándose de problemas de aplicación de normas de diferentes sistemas jurídicos o hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas -- equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías. Fiore citado por Eduardo García Maynez piensa que sería preferible utilizar la expresión problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley, ya que de lo que en realidad se trata es de saber si una determinada ley que en un principio se aplica dentro del ámbito espacial de validez -- del sistema jurídico al que pertenece, puede aplicarse igualmente fuera de este ámbito, es decir extraterritorialmente, -- y aún cuando casi todos los autores reconocen los inconvenientes de la expresión conflicto de leyes no dejan de utilizarla dejándose llevar por la fuerza de la tradición.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se está aplicando ninguna ley extranjera, sino que se está aplicando una norma emanada de una convención y ésta de acuerdo con el artículo 133 de nuestra constitución también es la ley suprema en nuestro país.

Como ya se dijo antes un conflicto de leyes tiene orígenes bien definidos y la causa fundamental del surgimiento de tales conflictos es la realización de actos jurídicos por un ciudadano extranjero en territorio de un estado determinado y como consecuencia la determinación de la ley que ha de aplicarse a tales actos los que normalmente consisten en-

operaciones comerciales, actos relacionados con el estado civil de las personas, con alguna sucesión testamentaria e inclusive con la comisión de un delito, por supuesto que existen otras posibles causas que originan estos conflictos. En cambio el aparente conflicto que se plantea en nuestro trabajo, tiene como origen la aplicación de una norma emanada de una convención internacional suscrita por nuestro país, hecho que de acuerdo con nuestra Constitución determina su aplicación.

Por lo que hace a los sujetos que intervienen en uno y en otro caso, esto constituye otro elemento más para diferenciar ambos casos, así entonces en el primer caso el conflicto surge entre particulares, y en el segundo surge entre un particular y el representante de un gobierno extranjero.

Es así como se ha establecido la diferencia existente entre un conflicto de leyes y lo que nosotros llamamos un mandato constitucional, también ha quedado establecido el origen de los multicitados conflictos de leyes, así como su vía de solución.

Ahora bien, el problema de la condición jurídica de los extranjeros debe ser resuelto de acuerdo con la legislación de cada estado ejemplo la legislación mexicana debe ser consultada para determinar que derechos u obligaciones tienen los extranjeros en México. Se habla de derechos siempre que se trate de un conflicto de leyes, pero hablaremos -

de privilegios e inmunidades cuando se trate de la aplicación de la ley a una misión diplomática, por lo tanto la ley aplicable a un caso concreto por parte de un estado no siempre será la misma, se aplica la ley que es competente en virtud de las reglas del conflicto de leyes puede ser la ley nacional o puede aplicarse la ley extranjera.

El hecho de que no se haya podido llegar a establecer un derecho internacional privado uniforme tiene como consecuencia lógica el que no pueda haber tantos sistemas distintos de solución de los conflictos de leyes en el espacio como ordenes jurídicos existan.

Por otra parte, en las legislaciones de casi todos los estados existen diversas reglas tendientes a la solución de los problemas relacionados con conflictos de leyes.

En nuestro país los encargados de dar solución a problemas de este tipo están obligados a fundarse para ello en el derecho internacional privado mexicano, es decir, en las reglas de solución que se contienen en nuestros preceptos legales, como es el caso de nuestra Constitución Política y la Ley Federal del Trabajo en su caso.

Cuando en la legislación del país en que el conflicto se plantea existen preceptos que permiten la solución del mismo, el juez nacional tiene el deber de aplicarlos a fin de determinar cual es la ley a que deberá sujetarse la solución del caso, aquí podríamos citar concretamente el artículo 523, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, pero-

también puede suceder que en el derecho vigente de ese país no exista la norma que se busca, en cuyo caso el juez tendrá que formular la de derecho internacional privado a fin de solucionar la cuestión previa, lo que significa que en el derecho vigente en su país existe una laguna y que ésta tendrá que ser colmada, lo anterior viene a darnos en cierta forma la razón, cuando en el prólogo de nuestro trabajo afirmamos que en nuestra legislación laboral existe una situación anómala al no existir acuerdos o disposiciones concretas que regulen los conflictos laborales de esta naturaleza.

Además de lo establecido por el derecho internacional sobre este tema, tenemos que en nuestro país tanto el Código Civil, como el Código Penal en sus artículos 12 al 15 y 2 al 5 respectivamente establecen una serie de reglas de derecho internacional privado reglamentando la territorialidad de las leyes mexicanas con inclusión de las que se refieren al estado y capacidad de las personas. (29)

No obstante lo anterior, debemos admitir una vez más que por lo que se refiere a los conflictos que analizamos existe una clara ausencia de acuerdos concretos que regulen casos como el que se cuestiona.

En conclusión, debemos admitir que considerando la relación que existe entre ambos temas, es decir, entre un --

(29) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. 36a Edición. Editorial Porrúa. México 1984 PP 403 a 414.

conflicto de leyes y los conflictos laborales que estamos -
analizando, el tema en general se presta a confusión y vien-
dolo desde un primer punto de vista tiene todas las caracte-
rísticas del típico conflicto de leyes, debiendo servir esta
observación como punto de partida para que nuestros legisla-
dores tomen cartas en el asunto, en virtud de la ya menciona
da ausencia de acuerdos concretos que regulen estos casos es
pecíficos.

3.2. Convención de Viena

La Convención de Viena sobre privilegios e inmunidades diplomáticas se celebró en dicha ciudad del 2 de marzo al 14 de abril de 1961 bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Se trata de un documento con validez internacional que en su articulado consagra aquellos privilegios e inmunidades que desde entonces gozan las misiones diplomáticas y sus agentes.

Estos privilegios e inmunidades ya han sido comentados ampliamente cuando vimos el tema de las misiones diplomáticas, por tal motivo, y además por resultar repetitivo y poco práctico transcribir el texto de este documento no abundaremos más sobre el particular, sólo nos limitaremos a citar los artículos 31 y 33 del texto de esta Convención, los cuales contienen disposiciones de interés para nuestro trabajo, los referidos preceptos establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 31"

1.- El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal en el estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa excepto si se trata de:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure a título privado y no en nombre del estado-acreditante, como ejecutor testamentario, administrador o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el estado receptor fuera de sus funciones oficiales.

2.- El agente diplomático no está obligado a testificar;

3.- El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o su residencia;

4.- La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el estado receptor no le exime de la jurisdicción del estado acreditante.

No obstante lo anterior, debemos recordar que la regla de la inmunidad tiene sus excepciones, mismas que ya vimos en que condiciones operan, y que es posible prevenir e incluso rechazar con el uso de la fuerza pública los actos delictivos realizados por un agente diplomático.

"Artículo 33"

1.- Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará en cuanto a los servicios prestados al estado acreditante, exento de las

disposiciones sobre seguridad social que esten vigentes en el estado receptor.

2.- La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático a condición de que:

a) no sean nacionales del estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) esten protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que esten vigentes en el estado acreditante o en un tercer estado.

3.- El agente diplomático que emplee personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad del estado receptor impongan a los empleadores.

4.- La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el regimen de seguridad social del estado receptor, a condición de que tal participación este permitida por ese estado.

5.- Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirá que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esta índole.

Como se desprende de la lectura de estos preceptos el primero de ellos establece que los agentes diplomáticos -

gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del estado receptor, y enseguida enlista algunos casos de excepción, sin embargo debemos insistir en que en ningún momento se establece expresamente que también sean inmunes a la jurisdicción laboral o del trabajo de dicho estado. (30)

Salvando un poco esta situación, el artículo 33 -- que ya no habla de inmunidades, sino de exenciones dispone -- en su párrafo primero que sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el tercer párrafo de este mismo artículo los agentes diplomáticos están exentos de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el estado receptor, aclarando en su tercer párrafo que el agente que emplee personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que sobre seguridad social imponga el estado receptor a los empleadores.

En general la Convención de Viena establece más -- privilegios que obligaciones para los agentes diplomáticos, -- y en caso de conflictos en cuanto a la aplicación de sus disposiciones e interpretación de las mismas, deja la solución-

(30) Textos de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tomo II. -- Viena 1961 P 94.

de estos a los mismos estados parte en la convención.

Por último diremos que el artículo 33 de la Convención de Viena en su último párrafo deja abierta la posibilidad de concertar acuerdos concretos al respecto, lo que en nuestra opinión viene a constituir un método de solución para conflictos de esta naturaleza.

La convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas fué suscrita por nuestro país el día 18 de abril de 1961, siendo aprobada por la Cámara de Senadores -- del Congreso de la Unión el 24 de diciembre de 1964 y ratificado el 13 de mayo de 1965 ante el Secretario General de las Naciones Unidas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1965.

3.3. Sobreseimiento

Otra de las figuras jurídicas que en cierta forma se relaciona con nuestro tema de trabajo es el que se refiere al sobreseimiento de un procedimiento o de un expediente por la autoridad correspondiente, esta figura se presenta sólo en el juicio de amparo y se rige por la ley de la materia en su artículo 74.

Pero antes de continuar con el comentario de este tema veamos como se define al sobreseimiento.

El maestro Rafael de Pina lo define diciendo que es el acto en virtud del cual una autoridad judicial da por terminado un proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que debe considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

Ahora bien, el referido artículo 74 de la Ley de Amparo establece aquellos casos en que procede el sobreseimiento, en consecuencia se conocen los siguientes tipos de sobreseimiento:

Sobreseimiento por desistimiento de la demanda.- - el juicio de amparo se sobreseerá cuando aquel que resultare agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella de acuerdo con la ley.

Sobreseimiento por muerte del quejoso.- en esta hipótesis legal el sobreseimiento obedece a la imposibilidad física proveniente de la muerte del quejoso para la prosecu-

ción del juicio de amparo, operando únicamente en los casos- en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente perso- nales del agraviado, es decir, inseparables de su persona co- mo la libertad o la vida pudiendo afirmarse además que la im- procedencia del juicio de amparo se origina por la ausencia- superviniente de la materia de dicho acto.

Sobreseimiento por inexistencia de los actos recla- mados.- en este caso, si despues de haber dado entrada a la- demanda se probare que no existen los actos reclamados, o el- quejoso no demuestra la existencia de los mismos esto será - motivo para que se sobresea el procedimiento.

Sobreseimiento por inactividad procesal.- como una- última causal de sobreseimiento del juicio de amparo se con- sidera aquella que se origina por la inactividad procesal de- cualquiera de las partes en el proceso, es decir, que inde- pendiente del estado en que se encuentre el juicio si - no se efectua ningún acto procesal durante el término de tre- cientos dias incluyendo los inhábiles, o no se promueve du- rante el mismo lapso, entonces el juicio se sobreseerá.

Ahora bien, la inactividad procesal origina el so- breseimiento en todo juicio de amparo de carácter civil se- gún lo disponen los artículos 107 fracción XIV constitucio- nal y 74 fracción V de la Ley de Amparo.

Igualmente por inactividad procesal deben sobre- seerse los juicios de amparo sobre materia administrativa.

En los amparos en los que el acto fundamental re

clamado consista en una ley, la inactividad procesal nunca -
provoca el sobreseimiento, igualmente sucede cuando se trata
de amparos en materia penal o laboral.

Los siguientes son algunos de los casos en que no-
opera el sobreseimiento por inactividad procesal.

1.- Cuando el acto reclamado sea una ley federal o
local, sin que tal supuesto comprenda la hipótesis en que se
impugne un reglamento autónomo o heterónomo mismo que es de
de un punto de vista formal un acto administrativo;

2.- Cuando se trate de amparos en materia penal o-
del trabajo, en este último caso independientemente de quien
sea el quejoso (patrón o trabajador);

3.- Cuando el amparo verse sobre materia agraria y
los actos reclamados se hubieran impugnado por núcleos de po-
blación, o por comuneros o ejidatarios en particular.

Pasemos ahora a comentar concretamente la relación
de esta figura jurídica, con nuestro tema de trabajo.

En nuestra opinión, la relación de que hablamos es
estrecha, y se da en función de la resolución que se dicta -
en los conflictos de trabajo que analizamos, toda vez que la
Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve estos asuntos por
lo que a ella toca, sin más trámite que el de dar entrada a-
la demanda ocurriendo algo similar, sólo que en los juicios-
de amparo civiles y administrativos en los que independiente-
mente del estado que guarda el juicio y concurriendo causas-
de carácter meramente procedimental, se sobresee o da por --

terminado el procedimiento con anterioridad al correspondiente ciclo de actividades.

No obstante que se trata de procedimientos independientes, además de la anterior existen entre el sobreseimiento y los conflictos que analizamos otras características en común como son: dar entrada a la demanda y volver las cosas al estado que tenían antes de iniciarse el procedimiento correspondiente, toda vez que ni en el juicio ordinario, ni en el juicio de garantías se hace justicia al trabajador.

Lo anterior obedece a que en el juicio de amparo el sobreseimiento entraña la abstención obligatoria para el órgano de control en el sentido de no examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección federal tratándose de juicios de amparo en materia civil o administrativa.

Respecto a los efectos del sobreseimiento, tenemos que son diversos, sin embargo el más importante consiste en dejar intocados y por lo tanto subsistentes los actos reclamados. (31)

(31) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Decimaprimer Edición. México 1977. PP 493 a 513.

3.4. La Via Diplomática

Hemos considerado conveniente comentar este tema - toda vez que en aquellos conflictos de trabajo de la naturaleza de los que ahora tratamos, y que tuvimos la oportunidad de conocer, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció directamente los mismos se declaró incompetente para conocer de este tipo de conflictos y en cambio considera que es competente para conocer de los mismos la Secretaria de Relaciones Exteriores, la que debe abocarse al conocimiento del --- asunto por la via diplomática.

Con el fin de establecer si un conflicto laboral - de este tipo es o no susceptible de ser resuelto por la via - diplomática haremos una sucinta exposición del tema. En relación con el mismo tenemos que en el derecho internacional-común no existe ningún órgano con competencia para resolver los conflictos entre sujetos de derecho internacional por lo que la solución de estos sólo podrá llevarse a efecto mediante negociaciones entabladas por las partes en conflicto, estas negociaciones se llevan a cabo entre los organismos diplomáticos de las partes, ya sea de palabra o por escrito, - estas negociaciones vienen a constituir la llamada via diplomática.

Cuando una cuestión afecta a varias potencias es - común que con frecuencia y previo acuerdo mutuo de las mismas potencias se convoque a una conferencia internacional -- con el fin de resolver el conflicto.

Ahora bien, en estos casos los conflictos sólo podrán terminar por un nuevo acuerdo de las partes en litigio por lo que en el derecho internacional común la solución de un conflicto será posible únicamente mediante un convenio entre las partes lo que quiere decir que en el derecho internacional no existe un procedimiento propio y especial de resolución de conflictos, de lo anterior resulta que un litigio sobre la interpretación de un tratado se ha de prolongar hasta que las partes lo eliminen mediante un nuevo tratado. Este fenómeno demuestra por sí sólo la naturaleza estrictamente corporativa y autónoma de la sociedad internacional universal.

Por otra parte se dice que la vía diplomática es el mejor medio de solución de conflictos internacionales, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible que estas alcancen más rápidamente un entendimiento duradero.

Este medio de solución de conflictos no ha sido -- descartado por los acuerdos de arbitraje que existen, ni por la Carta de las Naciones Unidas, toda vez que las instancias resolutorias de conflictos que ahí se prevén sólo pueden actuar cuando la controversia no haya podido ser dirimida por la vía diplomática.

Algunos tratados políticos imponen a las partes el deber de consulta previa con el fin de llegar a una actitud común.

En aquellos casos en que los conflictos se suscitan entre los estados y la iglesia católica, éstos sólo podrán resolverse mediante negociaciones directas entre las partes.

Sin embargo tratándose de conflictos entre los estados y personas particulares extranjeras resultantes de inversiones, el convenio sobre arreglo de diferencias relativa a inversiones entre estados, abierto a la firma el día 18 de marzo de 1965, establece un centro internacional para la solución de este tipo de conflictos, es decir, los relacionados con inversiones, con una comisión de conciliación y un tribunal de arbitraje. En ausencia de acuerdo expreso, estos órganos resolverán las disputas de conformidad con el derecho del estado contratante y con el derecho internacional en la medida en que este sea aplicable. (32)

Como se puede observar la vía diplomática al igual que los conflictos de leyes que ya comentamos, constituyen alternativas de solución que poseen una esfera de aplicación diversa y bien específica, ya que giran en torno a problemas muy diversos a los suscitados entre las embajadas y los empleados nacionales del estado receptor.

De lo anterior se desprende que la vía diplomática no es el medio indicado de solución de este tipo de conflictos, toda vez que los que por este medio se solucionan, se suscitan a nivel de estados y no de particulares, además tan-

(32) Alfred Verdross. ob. cit. PP 390 y 391.

to la Junta de Conciliación y Arbitraje como la Secretaria de Relaciones Exteriores se justifican argumentando la prime que el asunto es de la competencia de la Secretaria de Relaciones Exteriores y esta última diciendo a través de su di-rector del departamento de asuntos jurídicos y relaciones -- con embajadas que de acuerdo con la Convención de Viena las embajadas extranjeras acreditadas en nuestro país son inmu--nes a la jurisdicción de nuestras autoridades civiles y administrativas, citando al respecto los artículos 41, 43, 44, 53 y 58 de la referida convención, cabe hacer notar que el artículo 58 no existe, ya que la multicitada convención consta en total de 53 artículos.

En relación con lo anterior, tenemos que ni la --- Constitución Política, (artículo 123 Fracción XX apartado -- "A" y fracción XII apartado "B"), ni la Ley Federal del Trabajo (artículo 523), otorgan competencia a la Secretaria de Relaciones Exteriores para conocer de los conflictos que analizamos, por lo que debemos concluir que de acuerdo con los preceptos legales antes invocados esta institución no es la indicada para conocer, ni resolver los multicitados conflictos de trabajo.

3.5. Aplicación de los Principios Fundamentales de la Costumbre y de los Tratados Internacionales.

Ya hemos visto que la costumbre constituye una de las fuentes formales del derecho en general, asimismo que en las fuentes del derecho internacional también se consagra a la costumbre internacional como una de sus fuentes formales y que en nuestro país a pesar de encontrarse subordinada a la ley puede o no ser de derecho, lo es cuando el legislador la acepta como tal, sabemos también que es aplicable supletoriamente en defecto de la ley.

Se dice también que lo que permite a la costumbre adquirir la calidad de norma jurídica es la voluntad del órgano parlamentario que la incorpora expresamente a las fuentes formales o legales del derecho positivo otorgándole de esta forma la categoría de norma jurídica.

Como ya quedo apuntado en líneas anteriores, la costumbre puede ser aplicada supletoriamente en aquellos casos en que no existe disposición expresa aplicable a un caso concreto, lo que parece indicar que en nuestro caso y en ausencia de acuerdos concretos tendientes a solucionar este tipo de controversias, bien podría aplicarse la costumbre.

Lo anterior sólo sería posible si pasáramos por alto los principios fundamentales de la costumbre, en caso contrario no sería posible su aplicación, toda vez que a esta se antepone la ley, así como los requisitos de uniformidad, repetición y generalidad, de donde debemos concluir que está

no es posible.

Por lo que se refiere a la aplicación de los principios fundamentales que rigen a los tratados internacionales, la situación es más concreta, pues recordemos que es el artículo 133 de nuestra constitución política el que ordena su aplicación al disponer que las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los convenios y tratados suscritos por el Presidente de la república con aprobación del Senado serán la Ley Suprema en nuestro país, esto viene a convertir a los convenios y tratados internacionales en normas constitutivas del derecho internacional privado mexicano.

Además de las anteriores disposiciones, tenemos que la aplicación de los convenios y tratados internacionales se rige también por el asentimiento expreso por parte de nuestro país de formar parte de tales convenios y tratados al haber sido éstos aprobados y ratificados por el presidente de la república previa aprobación del Senado.

4.1. La Ley de Amparo

Toda vez que en los conflictos laborales que ahora nos ocupan interviene como parte una misión diplomática, y - como ya hemos visto estas gozan de inmunidad respecto de --- nuestras autoridades judiciales y administrativas, es lógico suponer que la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoce de estos conflictos resuelva por lo que a ella corresponde - dictando una resolución contraria a los intereses del trabajador fundamentando tal resolución en lo que dispone el artículo 133 de nuestra constitución política, en relación a los convenios y tratados suscritos por nuestro país, uno de estos convenios es la Convención de Viena sobre privilegios e inmunidades celebrada en la ciudad de Viena en el año de --- 1961.

Como consecuencia de lo anterior el trabajador --- afectado por la resolución dictada en estos casos necesariamente recurre al juicio de amparo en demanda del reconocimiento de los derechos derivados de una relación de trabajo.

En cuanto a disposiciones generales tenemos que la Ley de Amparo al igual que la Ley Federal del Trabajo y la - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sólo regula aquellos aspectos fundamentales del procedimiento, en este caso el de amparo, sin ocuparse de regular las relaciones de trabajo establecidas entre los sujetos objeto de nuestro trabajo, lo anterior obedece sin duda a que si los ordenamientos que regulan el procedimiento ordinario no lo hacen

en consecuencia ni el juicio de amparo ni la ley correspondiente lo harán, por seguir en todo caso una secuencia procedimental.

En relación con lo anterior en un caso concreto -- que tuvimos la oportunidad de conocer, la autoridad que conocio del mismo ordeno sobreseer el procedimiento argumentando la inexistencia de los actos reclamados, lo cual tratandose de casos como el nuestro sabemos que es bastante discutible.

De acuerdo con las disposiciones en que se basan -- en principio las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los casos que tratamos, es fácil adivinar que por analogía los juzgados de distrito en materia de trabajo resuelven los mismos casos cuando les toca hacerlo, en el mismo -- sentido en que ya lo hizo la Junta de Conciliación y Arbitraje.

No obstante lo anterior, la resolución que se dicta en los juicios de amparo para estos casos, siempre se fundará en lo dispuesto por nuestra constitución en su artículo 133 relativo a los convenios y tratados suscritos por nuestro país o directamente en lo establecido por la referida -- convención de Viena, lo cual visto desde el punto de vista -- de nuestra legislación interna no ofrece ninguna otra alternativa de justicia para el trabajador.

4.2. Estado de Indefensión

En varias ocasiones a lo largo de nuestro trabajo hemos hecho referencia al estado de indefensión, sin haber visto hasta ahora un concepto del mismo, ni tampoco aquellas causas que le dan origen, por tal motivo en las siguientes líneas comentaremos este particular.

Los tiempos modernos que vivimos plantean a las naciones del mundo la necesidad de sostener entre sí relaciones de carácter diverso, las que independientemente del fin que se propongan siempre van a regirse por el derecho internacional, este hecho propicia un intenso tráfico jurídico internacional, lo que aunado al hecho de que cada estado cuenta con un sistema jurídico interno ocasiona algunos conflictos que bien pueden tener consecuencias legales negativas como en el presente caso.

Así entonces en ausencia de un concepto que pudiera ser considerado como válido en derecho, vamos a tratar de dar una definición propia de lo que es el estado de indefensión diciendo que "Es aquella situación en la que se encuentra un sujeto de derecho cuando por virtud de una resolución judicial ha quedado desprotegido por las leyes de su país.

Con el objeto de ilustrar el tema que aquí comentamos, vamos a citar algunos casos de conflictos laborales suscitados entre algunas embajadas extranjeras acreditadas en nuestro país y sus empleados de origen mexicano. Durante nuestras investigaciones conocimos de demandas contra las em

bajadas de Canada, Iran, Siria, Francia y Guatemala, las cuales quedarosn radicadas en la junta especial número 5 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

Para confirmar algunas de las cuestiones plantea-- das por nuestro tema de trabajo, vamos a comentar algo sobre los dos primeros casos. El primero de ellos es el caso de la demanda presentada por el trabajador Lamberto Verdugo Higue-- ra contra la embajada del Canada, la cual quedo registrada -- bajo el expediente número 1493/81, caso en el cual despues -- de haber recibido la demanda en el mismo auto admisorio el -- presidente de la junta manifiesta que es procedente ordenar-- el trámite de la demanda por la via diplomática ordenando -- por consiguiente remitir los autos a la Secretaria de Rela-- ciones Exteriores por considerar que la junta no es competen-- te para conocer del asunto.

Con el proveido dictado por la Junta de Concilia-- ción y Arbitraje se violan los artículos 14 y 16 constitucio-- nales, asi como el artículo 620 de la Ley Federal del Traba-- jo, toda vez que contraviniendo lo dispuesto por este último no cito a los representantes de la junta a audiencia de reso-- lución.

Por otra parte tanto el artículo 523 fracción XI -- de la Ley Federal del Trabajo como el artículo 123 fracción-- XXXI apartado "A" de nuestra constitución señalan que la -- aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autori-- dades de los estados en sus respectivas jurisdicciones, con--

aplicación general señalando también aquellos casos de excepción en los que por razón de la competencia corresponde el conocimiento de los mismos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desprendiéndose de lo dispuesto por estos preceptos que en estos casos de excepción no se encuentran comprendidos los problemas sicitados con embajadas de países extranjeros acreditadas en la república mexicana; de esto de bemos concluir que de estricto derecho la Junta de Conciliación y Arbitraje es la competente para conocer de estos conflictos laborales pues según criterio sustentado en forma general por las autoridades laborales que basta que se presente una reclamación y que se afirme la existencia de una rela de trabajo para que las juntas de conciliación y arbitraje sean las competentes para conocer de esos conflictos no siendo admisible el criterio de la autoridad responsable al concederle competencia a la Secretaria de Relaciones Exteriores para conocer de la demanda, pues dicha dependencia en términos de la Constitución Política, así como de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que tenga competencia para el conoci miento de estos problemas.

Ahora bien, el otro argumento de la autoridad responsable es que el presente caso no es un conflicto de compe tencia, sino que este tipo de conflictos se encuentran fuera de la órbita de jurisdicción de las juntas dado que se esta ante un caso de inmunidad de jurisdicción de que gozan las embajadas.

En estas condiciones se dicto resolución definitiva fundamentada en el artículo 31 de la Convención de Viena manifestando que de acuerdo con el citado artículo la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de jurisdicción para conocer y resolver la controversia planteada por el quejoso y en tal virtud y conforme a derecho no ha lugar a dar curso a la demanda del C. Lamberto Verdugo Higuera contra la embajada del Canada.

En obvio de repeticiones y toda vez que el caso de la demanda laboral hecha por Ricardo Martinez Sarabia contra la República Islámica de Iran con número de expediente -- 1661/84 fué resuelta en los mismos términos y sentido que la anterior ocurriendo igualmente con las demandas instauradas contra Siria, Francia Y Guatemala, es que sólo nos limitaremos a reiterar lo que ya antes habíamos manifestado en relación con este tipo de conflictos laborales en el sentido de que en ausencia de acuerdos concretos que regulen esta situación, puede recurrirse a la posibilidad que deja abierta el artículo 35 de la Convención de Viena en su párrafo final.

4.3. Jurisprudencia

A lo largo de la investigación realizada para alcanzar el objetivo que nos fijamos al inicio de nuestro trabajo, hemos encontrado que en virtud de existir un convenio del cual nuestro país forma parte, que igualmente por disposición expresa del artículo 133 de nuestra Constitución Política y por concurrir además una serie de disposiciones legales relacionadas con los conflictos de trabajo que fueron -- analizados, hemos de convenir en que estos revisten una especial naturaleza que los convierte en conflictos únicos en su género, siendo posible que a esto se deba el hecho de que no exista jurisprudencia relacionada con los mismos, o por lo -- menos la búsqueda de jurisprudencia en relación con estos -- problemas no aportó el conocimiento de algún caso concreto.

C O N C L U S I O N E S

1.- Es indudable que los conflictos laborales han existido desde el momento mismo en que surgieron las dos clases fundamentales de la sociedad universal (trabajador y patrón), ignorándose como eran solucionados tales conflictos - en el pasado por no existir información al respecto.

2.- En el caso de México los conflictos laborales empezaron a ser regulados por nuestras leyes a partir del reciente surgimiento del derecho del trabajo.

3.- En nuestro país son tres los ordenamientos legales los encargados de regular todo lo relativo al derecho del trabajo siendo estos:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) La Ley Federal del Trabajo; y

c) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4.- Ninguno de los ordenamientos antes citados regula los conflictos laborales suscitados entre las embajadas-extranjeras acreditadas en México y su personal de nacionalidad mexicana que en su caso contraten.

5.- Las misiones diplomáticas constituyen entes jurídicos inmunes a la jurisdicción civil y penal del estado receptor según la Convención de Viena de 1961 sobre privilegios e inmunidades diplomáticas.

6.- Los principios rectores de la costumbre inter-

nacional (*locus regit actum, lex res sitae y lex fori*), tienen estrecha relación con nuestro trabajo puesto que en general establecen que las leyes del lugar rigen el acto de que se trate, lo que aplicado a nuestro caso significa que el -- contrato de trabajo celebrado por un mexicano con un jefe de misión diplomática acreditada en México debe regirse por la Ley Federal del Trabajo.

7.- Los principios generales del derecho tampoco - tienen aplicación en el caso concreto que se ha planteado.

8.- Tanto los tratados como las convenciones inter- nacionales son considerados la Ley Suprema dentro del terri- torio nacional, (artículo 133 constitucional).

9.- El conflicto de leyes en nuestro trabajo sólo- se da en apariencia.

10.- La convención de Viena de 1961 fué el foro in- ternacional en el seno del cual se otorgó a las misiones di- plomáticas y sus agentes la inmunidad que gozan hoy en día.

11.- La vía diplomática no constituye el medio ido- neo para la solución de los conflictos laborales planteados, toda vez que de acuerdo con nuestras leyes la Secretaría de Relaciones Exteriores no es competente para conocer de los - mismos, y tampoco para aplicar las normas de trabajo.

12.- En cuanto a la solución de los conflictos que se han planteado, tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje como los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de tra- bajo han resuelto en el mismo sentido apoyandose en la con--

vención de Viena de 1961.

13.- En ausencia de acuerdos y disposiciones aplicables a los casos planteados, el trabajador queda en estado de indefensión.

14.- Existe la posibilidad de dar una solución a estos conflictos y esta la encontramos en la misma Convención de Viena en su artículo 33 párrafo final.

15.- Finalmente, hemos de convenir en que a pesar de existir todo un sistema de derecho del trabajo, así como tratados, convenios y organismos internacionales como la "OIT", existen también los casos no contemplados en ellos, tocando a nuestras autoridades en este caso como un acto de injusticia para la clase trabajadora reconsiderar sobre este particular.

DISPOSICIONES LEGALES EN VIGOR

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. Sexagesimooctava Edición. México 1981.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editada por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Sexta Edición. México-1984.

COBIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. Cua-
dragesimooctava Edición. México 1980.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -
Editorial Porrúa. Vigésimoseptima Edición. -
México 1981.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. Tri-
gesimacuarta Edición. México 1981.

CONVENIOS INTERNACIONALES

TEXTOS DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA DE LAS NACIONES -
UNIDAS SOBRE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS, CONVEN--
CION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS . TOMO II VIENA
1961.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA". Tomo IX. Editorial Driskill -
Buenos Aires. 1977.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA CARLOS. "Derecho Internacional Público". Vol I. Editorial Porrúa. México 1983.
- BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. Decimoprimer Edición. México 1977.
- FERRER GAMBOA JESUS. "Derecho Internacional Privado". Editorial Limusa. Primera Edición México 1977.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa. Trigesimo Sexta Edición. -- México 1984.
- KELSEN HANS. "Principios de Derecho Internacional "Público". Editorial el Ateneo. Primera Edición. Buenos-Aires 1965.
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL. "Derecho Internacional Privado". - Editorial Harla. Segunda Edición. México -- 1982.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1982.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Legislación Federal del Trabajo Burocrático". Editorial Porrúa. Decimoctava Edición. México 1982.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Editorial Porrúa. Cuadragésimotercera -- Edición. México 1982.
- VERDROSS ALFRED. " Derecho Internacional Público"; Editorial Aguilar. Sexta Edición. Madrid 1982.

este trabajo fué elaborado en:

**SISTEMAS DE
REPRODUCCION**

luis gonzález obregón 13-b
tel. 521-26-07 méxico 1, d. f.

lorenzo boturini 269 méxico 9, d. f.
tel. 768-03-47